



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

MIERCOLES 12 JUNIO 1935

Núm. 163.—Página 2105

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley prorrogando por tres meses el plazo concedido a la Comisión creada por Decreto de 21 de Febrero de 1935 para que dé cumplimiento a lo dispuesto en orden a las propuestas de subsistencia, rectificación o reversión al Estado de los servicios estatales traspasados a la región autónoma de Cataluña. — Página 2106.

Ministerio de la Guerra.

Ley declarando sujetos a revisión los empleos concedidos después del 13 de Septiembre de 1923 a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, como recompensa por méritos de campaña, comprendidos en la relación número 2 del Decreto de este Ministerio de 28 de Enero de 1933.—Páginas 2106 y 2107.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la vigente Ley sobre Jurdos mixtos.—Páginas 2107 a 2109.

Ministerio de Estado.

Decreto aceptando en nombre del Estado español la donación de 100.000 dólares hecha a favor del mismo por D. Fernando Villalonga.—Página 2109.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Obispo de Cá-

diz, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la finca urbana que se describe.—Página 2110.

Otro ídem a D. Miguel Costa Peyró, Cura Párroco de la iglesia de Rafelcofer (Valencia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la parte que era de la Casa Abadía y huerto correspondiente de la misma, que se considera segregada de lo que actualmente constituye o debe constituir la casa rectoral.—Páginas 2110 y 2111.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando General de la cuarta brigada de Artillería al General de brigada D. Justo Segorburu Domínguez Matamoros.—Página 2111.

Otro cediendo en precario al Ministerio de la Gobernación la parte del cuartel de la Casilla, de Bilbao, que tiene solicitada el Gobernador civil de Vizcaya para ampliación de las dependencias de las Fuerzas de Asalto.—Página 2111.

Otro autorizando la celebración, con carácter urgente, en Oviedo, de un concurso para el arriendo de un inmueble destinado a dependencias de la Comandancia militar de Asturias.—Página 2111.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina a don José Martínez Ayala, Coronel del Cuerpo de Intendencia de la Armada.—Página 2111.

Otro confirmando en ascenso de escala en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Herce y García, Administrador de Ren-

tas públicas en la provincia de Lérida.—Página 2111.

Otro nombrando en comisión Jefe de Administración de tercera clase, excedente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Recaudador de Contribuciones en la zona de Alberique (Valencia), a D. Fernando Cano y Díaz.—Página 2111.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, a D. Alberto Ferrer Andréu.—Página 2111.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo al Cuerpo de Seguridad el derecho al uso de la bandera nacional.—Página 2111 y 2112.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo se rija por las normas que se publican el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.—Páginas 2112 y 2113.

Otro ídem se organice una Junta Facultativa de Sanidad, con las atribuciones que se indican, dependiente de la Jefatura de Enseñanza e Investigación, creada por Decreto de 24 de Mayo último en la Dirección general de Sanidad.—Página 2113.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Francisco Javier Morata Pedreño, Gobernador civil de Madrid. — Páginas 2113 y 2114.

Otro ídem id. id. a D. Francisco Pérez Fernández, Director de "Los Previsores del Porvenir". — Página 2114.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos a D. Mariano Romero Larrinaga.—Página 2114.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden prorrogando hasta el 31 de Julio del año actual el plazo de resolución de las reclamaciones pendientes formuladas por los funcionarios que se considerasen vejados por la Dictadura y que hubiesen sido interpuestas al amparo del Decreto de 20 de Mayo de 1931.—Página 2114.

Ministerio de Estado.

Ordenes relativas a dejar sin efecto las jubilaciones de los funcionarios de la Carrera diplomática que se mencionan, y disponiendo queden en situación de excedencia voluntaria.—Páginas 2114 a 2117.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para poder emigrar al extranjero.—Páginas 2117 y 2118.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho Internacional, público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, y las de turno libre a igual Cátedra de la Universidad de La Laguna, a D. Camilo Barcia Trelles.—Página 2118.

Otra admitiendo a D. Joaquín Garrido Fernández la renuncia del cargo de Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Jaén.—Página 2118.

Otra nombrando Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Jaén a D. Luis Ventura Balaña.—Página 2118.

Otra ídem Presidente del Patronato local de Formación profesional de Palencia a D. Fulgencio García Santos.—Página 2118.

Otra ídem en virtud de concurso Médico residentes del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos a D. Miguel D'Harcourt Got y don José María Esperabé González.—Página 2118.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden autorizando a "Castilla Industrial", de Santander, para levantar y colocar precintos, por el plazo legal de dos años, en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare en sus talleres de mencionada capital.—Páginas 2118 y 2119.

Otra ídem a D. Hermenegildo Gómez de Zamora para ídem íd. íd. que repare en sus talleres de Madrid.—Página 2119.

Otra ídem a "Constructora Montañesa, S. A.", de Santander, para levantar y colocar precintos, por el plazo legal de cinco años, en las balanzas y básculas marca "Montana" que representa en todo el territorio nacional.—Página 2119.

Otra disponiendo entre en vigor, con las modificaciones y ampliaciones que se publican, el Reglamento de la Sección de Plátanos, aprobado por la Comisión mixta interprovincial de las islas Canarias.—Páginas 2119 a 2121.

Otra nombrando Ayudante Carpintero Modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo a D. José García Veiga.—Página 2121.

Otra autorizando la instalación en el edificio, sito en Barcelona, denominado Instituto Náutico del Mediterráneo, de los servicios encomendados al Centro Meteorológico del Pirineo Oriental.—Página 2121.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden aceptando la denuncia y revisión del contrato celebrado entre la Dirección general de Correos y la Sociedad anónima El Irati, para el transporte del Correo.—Páginas 2121 a 2123.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Sentencia y voto particular recaídos en la causa seguida

contra el ex Presidente y ex Consejeros de la Generalidad de Cataluña que se mencionan.—Página 2123.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se publica, que están afectos a Centros que tienen asignada plantilla dependiente de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, sean desglosados de la plantilla global del Ministerio de la Gobernación, causando alta para todos los efectos en la del de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Página 2131.

Otra ídem que los Porteros comprendidos en la relación que se inserta pasen destinados a prestar sus servicios en los Centros que también se indican.—Página 2132.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Rebajando a seis meses de arresto la pena impuesta a Eugenio Pérez García.—Página 2132.

Idem a seis meses y un día la pena impuesta a Cayetano Ortiz Delgado.—Página 2133.

Idem a la mitad las penas impuestas a José Coito Silva y Juan Almaraz Aparicio.—Página 2133.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido solicitada por los herederos de D. Benito Rodríguez Berreto, Habilitado que fué de Clases pasivas, la devolución de la fianza que tenía constituida.—Página 2133.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Segundo Plan de obras de conservación y reparación de las carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales.—Página 2133.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Sección de personal.—Continuación del Escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, activos, excedentes y cesantes, totalizado en 31 de Diciembre de 1934.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Marzo del corriente año.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se prorroga por

tres meses el plazo concedido a la Comisión creada por Decreto de 21 de Febrero de 1935, en el artículo 3.º de la Ley de 2 de Enero del mismo año, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en orden a las propuestas de subsistencia, rectificación o reversión al Estado de los servicios estatales traspasados a la Región autónoma de Cataluña.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Serán sujetos a revisión, con arreglo a las normas de esta Ley, los empleos concedidos después del 13 de Septiembre de 1923 a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército como recompensa por méritos de campaña comprendidos en la relación número 2 del Decreto del Ministerio de la Guerra de 28 de Enero de 1933.

Artículo 2.º La revisión ordenada en el artículo anterior se llevará a cabo por el Consejo Superior de Guerra, con carácter general y obligatorio, atendiendo principalmente al fondo de justicia de los ascensos otorgados, prescindiendo de los detalles y forma de los trámites seguidos en la concesión, dando audiencia a los interesados para su defensa y a los que se consideren perjudicados en la forma que se determina en el artículo 4.º de esta Ley.

No serán revisados los expedientes de los que en la fecha de promulgación de esta Ley hubieran sido separados del servicio activo en el Ejército en virtud de sentencia o resolución recaída en causa criminal o expediente gubernativo, o por medida de este último carácter adoptada con arreglo a las leyes, o retirados, acciéndose a los beneficios concedidos, voluntariamente.

Artículo 3.º En la revisión, el Consejo Superior de Guerra podrá acordar, por sí, las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, reclamando los antecedentes y documentos que necesite de los interesados, de las Autoridades superiores militares y de las judiciales militares del Ejército, y deberá oír a cuantos, habiendo asistido a los hechos de armas por que se otorgó el ascenso, deseen declarar, siempre que estén en activo servicio.

Artículo 4.º En la revisión se dará carácter contradictorio a lo actuado anteriormente, y para ello el Consejo Superior de Guerra emplazará, en un término de quince días, a cuantos Generales, Jefes y Oficiales, de categoría igual o superior a la del recompensado, hubieran asistido a los hechos de armas y se encuentren en la actualidad en activo servicio para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la confirmación de la recompensa.

Este emplazamiento se hará con ca-

rácter general, sin designación de persona.

El anuncio del emplazamiento se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, con la relación de los Generales, Jefes y Oficiales a que alcanza la revisión, indicando los hechos de armas en que se contrajo el mérito motivo de la recompensa, su fecha y lugar. Igualmente se hará constar la fecha en que termina el plazo para comparecer y la forma de realizarlo, que será siempre por escrito y bajo la responsabilidad del que lo firme.

Artículo 5.º El Consejo Superior de Guerra apreciará los méritos de cada recompensa, a tenor de las normas establecidas en los artículos 31 y 35 del vigente Reglamento de recompensas de 10 de Marzo de 1920, y dictará la resolución que estime justa, en el sentido de confirmar o denegar el ascenso sujeto a revisión. Del acuerdo que se adopte se dará inmediato conocimiento al Ministro de la Guerra, el que elevará el asunto, con su parecer, a resolución del Consejo de Ministros.

Los Generales, Jefes y Oficiales a quienes sean confirmados sus empleos con arreglo a esta Ley, recobrarán en la escala de su empleo la antigüedad de que disfrutaban con anterioridad a los Decretos de 3 de Junio de 1931 y 28 de Enero de 1933.

Los Jefes y Oficiales a quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, les hubiera correspondido el ascenso por antigüedad al empleo superior inmediato, de no haberseles aplicado los Decretos que se citan en el párrafo anterior, serán promovidos al mismo con la antigüedad que les hubiera correspondido, siempre que estuvieran declarados aptos para dicho ascenso. Estos ascensos no surtirán efectos económicos hasta la fecha de promulgación de esta Ley. No están comprendidos en la disposición del párrafo anterior, los Generales y Coroneles, por conferirse mediante elección su ascenso al empleo superior inmediato.

Los Generales, Jefes y Oficiales, a quienes no sean confirmados sus empleos, por virtud de la revisión a que se refiere esta Ley, continuarán en la situación establecida por el artículo 2.º del Decreto de 28 de Enero de 1933.

Artículo 6.º El Consejo Superior de Guerra llevará a cabo la función que se le encomienda, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la promulgación de esta Ley.

Artículo 7.º Queda facultado el Ministro de la Guerra para dictar cuantas disposiciones complementarias sean

precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un Proyecto de ley modificando la vigente ley sobre Jurados mixtos.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A LAS CORTES

No bien transcurrido un corto lapso de tiempo desde que en 27 de Noviembre de 1931 fué promulgada la vigente ley sobre Jurados mixtos, pronunciáronse en distintos sectores de nuestra vida profesional y aun de la opinión pública y científica del país, tendencias de malestar y de descontento contra algunos de sus preceptos y orientaciones, acompañadas de insistentes demandas de reformas, encaminadas a corregir las deficiencias que se señalaban.

Estas corrientes y anhelos, a que no podían permanecer inadvertidos los Poderes públicos, llevaron la meditación al espíritu del Gobierno, quien, convencido de la justicia y de la necesidad de la demanda, ha creído oportuno someter a la deliberación del Parlamento un proyecto que modifique la legislación vigente sobre organización corporativa.

No se propone, en verdad, en este proyecto, una reforma general orgánica de la Ley de 1931. El propósito de modificación se ofrece, por ahora, circunscrito a la que parece de mayor urgencia. Empero, no por ser fragmentaria la reforma que se intenta, deja de ser fundamental. Afecta de tal modo a problemas de organización, de competencias y aun está tan ligada con augustas exigencias de

justicia y con imperativos derivados de los derechos e intereses de los particulares, que estas consideraciones bastan para ponderar su importancia y para encarecer su más pronta aprobación parlamentaria.

Las modificaciones más destacadas que se proyectan son las referentes a la organización de nuestras formaciones corporativas, en relación, principalmente, con las funciones judiciales que les están asignadas. Por la legislación actual, la jurisdicción del Trabajo se halla repartida entre los Tribunales industriales y los Jurados mixtos. Censurable es el sistema que distribuye entre Cuerpos distintos funciones de una misma naturaleza. Lógico es, por el contrario, que estas funciones se concentren en los mismos organismos. Razones de simplificación, necesidad de que idénticos criterios judiciales presidan y orienten la resolución de cuestiones que se ofrecen hermanadas en la vida de los oficios, refuerzan la opinión favorable a una unificación jurisdiccional. Por eso en el proyecto se propone la supresión de los Tribunales industriales y el traspaso de sus atribuciones a los Jurados mixtos, que quedarán así convertidos en una Magistratura social con competencia privativa en las cuestiones relativas al trabajo.

Mas para que una verdadera Magistratura exista, es necesario que su organización responda a la índole de las funciones llamadas a realizar. La Magistratura del trabajo debe serlo realmente, y para ello precisa que sea desempeñada por miembros de la carrera judicial.

El sistema establecido en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 desatiende totalmente estas sanas exigencias. Ninguna condición de idoneidad y de independencia fija para poder ser Presidente de Jurado mixto. Es más, obligado muchas veces el Ministro—de acuerdo con el texto legal, pero por imposiciones de la vida práctica—a designarlo, no siempre fueron las condiciones personales de los agraciados el motivo determinante de la elección.

En el proyecto se cambia radicalmente el sistema. Los Presidentes de los Jurados mixtos habrán de ser funcionarios de la carrera judicial, y, a ser posible, deberán estar especializados en Derecho social. Únicamente a falta de ellos, recaerá la designación en otros funcionarios, si bien se ha tenido el cuidado de buscarlos entre ciertos elementos muy representativos, a los efectos judiciales, por su íntimo contacto con la enseñanza o con la vida del Derecho.

Aunque en la Ley no se consigne, por no parecer un lugar oportuno, es propósito del Gobierno el completar la formación jurídica general de los Presidentes de los Jurados mixtos con los conocimientos de Derecho social adecuados, a cuyo efecto se organizarán cursillos de estas enseñanzas a cargo de las Escuelas Sociales y de Profesores universitarios especializados en ellos.

Para que el régimen judicial que se establece sea completo, se necesita un coronamiento. Este es el Tribunal Central de Apelación, formado con elementos judiciales y administrativos, aunque con la debida preponderancia numérica de aquéllos. Se pretende que no falte en él la valiosa aportación de los técnicos en un derecho tan peculiar y frondoso cual es el relativo al trabajo, sin privar a sus decisiones del espíritu y del tono propio de lo que es, ante todo, una función judicial.

En lo que atañe al orden procesal, unificada la jurisdicción del trabajo, han sido respetados en el proyecto los procedimientos establecidos en las leyes de Tribunales industriales y de Jurados mixtos en relación con los asuntos de que privativamente concocen en la actualidad. Parecía aconsejar al Gobierno este respeto la índole peculiar de los juicios que ha determinado el dualismo actual de competencia. Novedad es, sin embargo, la autorización que se concede a las partes para que puedan comparecer y defenderse por medio de Letrados en los juicios que por la Ley de 1931 son de la competencia de los Jurados mixtos, con lo cual se amplía el área de defensa de los interesados mediante la posible actuación de los expertos en Derecho.

Tocante al régimen de recursos, en la nueva organización que se propone respecto a la Magistratura del Trabajo, se concede apelación ante el Tribunal Central contra los acuerdos de los Jurados mixtos cuya cuantía exceda de 250 pesetas, o de 500 o indeterminada, si se hubiesen dictado por unanimidad.

Contra los fallos del Tribunal Central de cuantía indeterminada o que exceda de 10.000 pesetas, se autoriza el recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo.

Respecto al régimen de asesoramiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley vigente, se introduce su obligatoriedad a petición de cualquier Vocal en garantía del acierto que deba presidir al acuerdo que recaiga sobre asunto que requiera conocimientos técnicos especiales.

Modificación de relieve es la que se establece por el proyecto en el sistema de las facultades de inspección que la Ley de 27 de Noviembre de 1931 otorga a los Jurados mixtos. Por esta Ley, los Jurados pueden ejercitar la inspección, ya en lo que atañe al cumplimiento de los acuerdos por ellos adoptados, ya en lo referente a la observancia de las Leyes sociales. En el proyecto se les respetan las primeras, más se les suprimen las segundas. La Ley de 1931, al reconocerles estas facultades, cercenó importantes funciones tradicionales de la Inspección técnica, sin fundamento lógico alguno y en perjuicio del deslinde de atribuciones, que tanto facilita la obra administrativa.

Mención especial merecen las alteraciones que se proponen en el proyecto respecto al régimen de bases o normas de trabajo. Desaparece la facultad de dirimir de que gozan actualmente los Presidentes. Cuando falte el acuerdo de las partes, el Ministro resolverá, previo informe de aquéllas. Es de tal importancia este asunto, que parece peligroso confiar a una sola persona, que no sea la Autoridad superior del Ramo, el cuidado de decidir sobre bases que afectan al régimen de toda una profesión o trabajo.

La modificación afecta también al orden de la vigencia de estas bases. Salvo el caso en que no se acuerden otras nuevas, se establece un tope máximo legal de tres años.

Finalmente, la experiencia ha enseñado en estos últimos años la conveniencia, cuando no la necesidad, de constituir una organización corporativa especial, ya para ciertas industrias, ya para determinadas Empresas. Parece conveniente, y así se establece en el proyecto, ampliar el sistema organizado por el artículo 5.º de la Ley actual en el indicado sentido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La Ley de 27 de Noviembre de 1931, que regula la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos, se entenderá para lo sucesivo modificada y adicionada en los siguientes términos:

a) A título excepcional podrá autorizarse por el Ministro de Trabajo la constitución de Jurados mixtos para determinadas industrias que así lo soliciten por su importancia y desarrollo, cualesquiera que sea la divi-

sión de profesiones y oficios que abarquen, y asimismo la constitución de Jurados mixtos de Empresa (a añadir al artículo 5.º), previo informe del Consejo de Trabajo.

b) Los Presidentes de los Jurados mixtos serán funcionarios en activo o excedentes de la Carrera judicial que tengan más de treinta años de edad.

En los Jurados de las capitales de provincia y poblaciones importantes que a este efecto se asimilen, la designación se hará por el Ministro de Trabajo, previo concurso en que serán preferidos los funcionarios judiciales que acrediten ser graduados de Escuelas Sociales o haberse especializado en los estudios que en ellas se cursan, y en su defecto, los que aleguen mayores servicios al Estado dentro de su carrera.

Si se declarase desierto este primer concurso por falta de concursantes, se abrirá un segundo concurso, al que podrán concurrir funcionarios de la Carrera fiscal, Abogados del Estado y Catedráticos de la Facultad de Derecho.

Los designados seguirán figurando en su respectivo Escalafón a todos los efectos, pero pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del mismo.

En los demás Jurados será Presidente el Juez de primera instancia, que percibirá por ello una gratificación con cargo al Ministerio de Trabajo.

Serán aplicables a los Presidentes de los Jurados mixtos así elegidos las normas disciplinarias de sus respectivos Cuerpos, y sólo serán separados de sus cargos por las causas que en las Leyes que los rigen hayan sido previstas, mediando siempre la formación del oportuno expediente, que instruirá un funcionario de la propia Carrera y de categoría superior.

Los actuales Presidentes cesarán en sus funciones al proveerse los concursos. Sin embargo, el Ministro de Trabajo podrá acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo en expediente que se instruirá al efecto y en el que habrán de mostrar su conformidad las representaciones obrera y patronal del Jurado mixto correspondiente.

Se constituirá en el Ministerio de Trabajo un Tribunal Central integrado por tres Magistrados, dos patronos y dos obreros, designados, los primeros, en la forma, condiciones y con los derechos con que se designan los Pre-

sidentes de los Jurados mixtos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y las representaciones obrera y patronal, por el Consejo de Trabajo.

El Ministro de Trabajo designará el Presidente de entre los tres Magistrados que formen parte del Tribunal.

El Tribunal Central podrá dividirse en dos Secciones: una de Despidos y otra de Salarios.

Estarán integradas por un Magistrado, que actuará de Presidente, y por representaciones patronales y obreras.

Se reunirá el Tribunal en Pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento le someta cualquiera de las representaciones profesionales.

c) Se entenderá ampliada la competencia de los Jurados mixtos a cuantos asuntos hace referencia el artículo 19 de la Ley vigente, sin limitación de cuantía, y a los que en la actualidad competen a los Tribunales industriales, en virtud del artículo 435 del Código de Trabajo.

En los asuntos de competencia de los Tribunales industriales, que se suprimen en virtud de esta Ley, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos 450 y siguientes del Código de Trabajo, salvo aquellos que ya venían atribuidos a los Jurados mixtos cuando su cuantía era inferior a 2.500 pesetas, que seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

La inspección del cumplimiento de las leyes sociales corresponderá a los Inspectores provinciales, sin perjuicio del derecho que a los Jurados mixtos se les reconoce de formular denuncias sobre este extremo a los Inspectores referidos.

Los Jurados conservarán las demás funciones inspectoras señaladas en el párrafo cuarto del artículo 19 de la Ley.

d) Los asesoramientos técnicos a que se refiere el artículo 22 de la misma serán preceptivos, a petición de cualquier Vocal, cuando en la resolución hayan de plantearse cuestiones que necesiten conocimientos especiales de una industria, profesión u oficio, y el Presidente podrá acordarlo en cualquier trámite del procedimiento.

El Presidente no podrá dirimir con su voto en la aprobación de las bases o normas generales del trabajo.

Si no hubiere conformidad de las partes, las elevarán con su informe al Ministerio.

En los asuntos de que hayan de en-

tender los Jurados mixtos podrán los interesados comparecer y defenderse personalmente o valiéndose de Letrados autorizados al efecto.

Los obreros estarán autorizados, además, para que los defienda alguna persona que pertenezca a la Asociación de que sean miembros, o a su clase y profesión.

Las bases de trabajo debidamente aprobadas regirán hasta la aprobación definitiva de unas nuevas normas o bases, con tal que su duración no exceda de tres años. Sin embargo, ínterin no se aprueben otras, continuarán rigiendo las anteriores.

Contra los acuerdos de los Jurados mixtos, que tengan carácter individual, recaídos en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, no cabrá recurso alguno.

Tampoco procederá recurso si el fallo hubiese sido dictado por unanimidad, salvo si la cuantía excediese de 500 pesetas, o fuesen indeterminadas.

En los demás casos podrá apelarse al Tribunal Central del Ministerio de Trabajo.

Los recursos se presentarán ante el Jurado mixto que dictó la resolución recurrida, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación del acuerdo. Si el Jurado se negase a aceptar el recurso, podrá el interesado acudir en queja ante el Tribunal Central, en igual plazo.

Contra el fallo del Tribunal Central de cuantía indeterminada o superior a 10.000 pesetas podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social, del Tribunal Supremo, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación del fallo recurrido.

El recurso de revisión sólo podrá fundarse en infracción de ley, quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o injusticia notoria de la resolución recurrida.

e) Se otorga fuerza de Ley a los Decretos de 22 de Marzo y 24 de Mayo de 1935.

f) El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión queda autorizado para acoplar estas modificaciones y adiciones al texto de la Ley vigente, publicando, en el plazo de un mes, un texto refundido.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se acepta, en nombre del Estado español, la donación de 100.000 dólares hecha a favor del mismo por D. Fernando Villalonga, y se autoriza al Ministro de Estado para invertir dicha cantidad, de conformidad con la voluntad manifestada por el donante, en dotar el Hospital español en París.

El Departamento de Estado pondrá en conocimiento del Sr. Villalonga la presente aceptación de su donación, al propio tiempo que, en nombre del Gobierno y de Orden ministerial, le dará las gracias por el rasgo de patriótica generosidad que tanto le enaltece.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Ilmo. Sr. D. Eugenio Domaica, Vicario general del Obispado de Cádiz, en representación del excelentísimo Sr. Obispo de la Diócesis, autorización para efectuar la venta de una finca urbana sita en dicha capital, calle de San José, hoy Alcalá-Zamora, número 36, la cual mide 191 metros 91 decímetro cuadrados de suelo sin cielo y ocho metros 89 decímetros cuadrados de cielo sin suelo, pero sólo en los pisos principal y segundo, correspondientes a la casa Colegio número 38 de la calle de San José, cuyo valor aproximado es de unas 25.000 pesetas.

Y teniendo en cuenta que dicho edificio está inscrito en el Registro de la Propiedad de Cádiz a nombre del Acervo Pío Diocesano, hallándose gravado con varias cargas piadosas, a las que se tiene que atender, y, por lo tanto, el importe que de la venta se obtenga se ha de destinar a pagar deudas contraídas por el repetido Acervo Pío Diocesano y levantar cargas fundacionales afectas al mismo; que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Con-

gregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Congregaciones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado, cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión, se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Diócesis de Cádiz, justificándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo Sr. Obispo de Cádiz o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la finca urbana sita en Cádiz, en la calle de San José, hoy Alcalá-Zamora, número 36, ya descrita, y de la que es propietario el Acervo Pío Diocesano, siempre que la venta que se efectúe se ajuste a las disposiciones legales en la materia, y debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia de la operación efectuada, importe líquido obtenido y,

en su día, justificar su inversión para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN,

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Miguel Costa Peyró, Cura Párroco de la Iglesia Parroquial de Rafaelcofer (Valencia), autorización para efectuar la venta de parte de la Casa Abadía y huerto correspondiente, con objeto de abonar los gastos hechos y a realizar para hacer habitable el resto de la misma, que por su estado ruinoso no estaba en condiciones de habitabilidad.

Y teniendo en cuenta que el permiso de la autoridad eclesiástica para efectuar dicha venta data del mes de Febrero de 1926; que por no haberse efectuado la enajenación en dicha fecha con sujeción a la legislación vigente, en Septiembre de 1932, se solicitó del Ministerio de Justicia la correspondiente autorización para proceder a la misma, fundando la petición en que se tenía que destinar el importe que se obtuviese a la reparación de parte de dicha Casa Abadía para hacer una vivienda habitable; que a pesar de no haberse obtenido dicha autorización, y en atención a la urgencia de las obras a realizar y con objeto, además, de proporcionar trabajo a varios obreros de los que estaban en paro forzoso, se efectuaron parte de las obras indispensables en lo que tenía que ser Casa Abadía y Casa Rectoral.

Que está comprobado por la documentación aportada, que todos, o por lo menos casi todos, los actos llevados a cabo en lo que respecta a la venta de parte de la finca de que se trata han tenido su iniciación y desarrollo con anterioridad a la publicación de la ley de Confesiones y Congregaciones de 2 de Junio de 1933, y en atención a que debido a la circunstancia expresada, por lo menos en lo que afecta a la parte que se pretende enajenar, ha de ser considerado como si fueran bienes de los comprendidos en el artículo 15 de la referida Ley, y sólo y exclusivamente de los enumerados en el artículo 11, lo que resulta ser hoy Casa Abadía o Rectoral; a que dicha finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Gandía, al libro 1.281, folio 100, finca número 1.984; a que la petición reproducida en Febrero de 1935 se ajusta a lo dis-

puesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Miguel Costa Peyró, Cura Párroco de la Iglesia de Rafelcofer (Valencia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la parte que era Casa Abadía y huerto correspondiente de la misma, que se considera segregada de lo que actualmente constituye o debe constituir la Casa Rectoral, siempre que dicha venta se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y quedando, por tanto, la resultante Casa Abadía reformada sujeta a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Confesiones, y debiendo, además, darse cuenta al Ministerio de Justicia del importe obtenido y remitir en su día la justificación de la inversión de la cantidad líquida percibida para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la cuarta Brigada de Artillería al General de Brigada D. Justo Legorburu Domínguez-Matamoros.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede en precario al Ministerio de la Gobernación la parte del Cuartel de la "Casilla", de Bilbao, que tiene solicitada el Gobernador civil de Vizcaya, para ampliación de las dependencias de las Fuerzas de Asalto, hoy existentes en el mismo, a excepción del local que necesita la Comandancia de Ingenieros para su servicio.

Artículo 2.º Las obras que haya necesidad de efectuar se realizarán con

cargo al referido Ministerio, y con la conformidad de la Comandancia de Obras y Fortificaciones de la sexta División, siendo devueltos los locales al Ramo de Guerra tan pronto los necesite para sus fines, en igual estado en que se encuentran actualmente, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración con carácter urgente en Oviedo de un concurso para el arriendo de un inmueble destinado a dependencias de la Comandancia Militar de Asturias, con arreglo a las condiciones fijadas en el acta de la Junta reglamentaria de arriendos de la Plaza citada.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos del Ministerio de Marina a don José Martínez Ayala, Coronel del Cuerpo de Intendencia de la Armada, en sustitución de D. Miguel López y González, que cesa por ascenso al empleo de General.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 6 del mes de Febrero último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en co-

misión por Decreto de 20 de Marzo próximo pasado, a D. Manuel Hecce y García, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Lérida.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase, excedente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 8 del mes de Mayo próximo pasado, Recaudador de Contribuciones de la zona de Alberique, en la provincia de Valencia, a D. Fernando Cano y Díaz, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, excedente, y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 8 del mes de Mayo próximo pasado, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia, a D. Alberto Ferrer Andréu, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, afecto a la expresada dependencia.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El Cuerpo de Seguridad, creado con la noble y alta misión de velar por el orden público, ha puesto siempre abnegación y sacrificio en el cumplimiento del deber; pero sus virtudes

como Cuerpo civil e Institución armada, han culminado en los días de la pasada agitación revolucionaria, en que, con sus Secciones de Vanguardia y Asalto, cooperó heroicamente al restablecimiento de la paz pública.

El Gobierno, recogiendo el sentimiento de gratitud del pueblo español, quiere premiar la ejemplar conducta del Cuerpo de Seguridad, cuya disciplina y subordinación descansan sobre principios de organización militar, concediéndole el derecho al uso de la bandera republicana, que es el supremo símbolo de la Patria; y para ello,

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Cuerpo de Seguridad el derecho al uso de la bandera nacional.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

La mejor ordenación de las funciones que competen al Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado solicitan una mejor ordenación de su estructura y una más completa determinación de sus facultades.

Esta modificación permitirá, por otra parte, el emprender una justa liquidación de compromisos adquiridos en mayor o menor grado por el Estado, respecto a casas baratas y similares, preparando así un período transitorio que será preciso a la modificación legal indispensable, en vista de la misma experiencia adquirida.

En atención a estos motivos y sin perjuicio de lo que se legisle en la materia, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, dependiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, creado por Decreto de 18 de Julio de 1931, se regirá desde la publicación oficial de la presente disposición por las normas que en ella se dictan.

Artículo 2.º El Patronato tendrá funciones consultivas y ejecutivas.

En orden a las funciones consultivas, son atribuciones del Patronato:

a) Informar en sus aspectos social, jurídico, técnico y económico, previa la oportuna revisión, todas las concesiones de beneficios para casas baratas, económicas o somilares que se tramiten por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

b) Informar con toda amplitud sobre las reclamaciones y sobre las anomalías que se produzcan en la aplicación y desarrollo de las concesiones aprobadas.

c) Proponer cuantas disposiciones legales juzgue oportunas en relación con la política social inmobiliaria, e informar las que le sean sometidas por el Ministro del Departamento.

d) Realizar las inspecciones y revisiones que la Superioridad le ordene en relación con su especial cometido, así como aquellas otras que estime el Patronato convenientes para el mejor orden de la obra cuya vigilancia se le encomienda.

Las atribuciones ejecutivas del Patronato serán:

a) Recaudar las cuotas de amortización e intereses de los préstamos otorgados por el Estado para la construcción de casas baratas, económicas y similares.

b) Seguir, cuando proceda, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos en las cantidades a reintegrar, procedentes de préstamos del Estado sobre viviendas protegidas por él.

c) Vender o liquidar lo más rápidamente posible las fincas embargadas por el Patronato, y en tanto ello sea posible, administrar dichas fincas de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 28 de Mayo de 1931 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Julio del mismo año.

d) Realizar los cometidos que en relación con los fines asumidos por el Patronato le sean encomendados por el Ministerio de Trabajo o por nuevas disposiciones legales.

Artículo 3.º El Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado continuará poseyendo capacidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar, contratar la ejecución de obras y administrar las fincas que se le adjudiquen.

Artículo 4.º El Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado estará regido por una Junta, compuesta del modo siguiente:

Presidente nato, el Subsecretario del Ministerio de Trabajo.

Presidente efectivo, nombrado libremente por el Ministro de Trabajo.

Un Vocal, representante asesor del Ministerio de Trabajo.

Un Vocal, representante asesor del Ministerio de Hacienda.

Un Vocal, Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Un Vocal, representante de la Unión de Municipios, propuesto por la misma.

Un Vocal, representante del Instituto Nacional de Previsión, nombrado por el mismo.

Un Vocal, representante del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorros, propuesto por el organismo.

Un Vocal Arquitecto, designado por el Colegio de Arquitectos.

Un Vocal Médico, representante del Consejo Nacional de Sanidad.

Un Vocal, representante de la Federación de Cooperativas de Casas baratas, nombrado por el Ministerio de Trabajo y previamente propuesto en terna por dicha entidad.

Los Vocales representantes del Consejo de Trabajo, uno patrono y otro obrero, designados por el organismo.

El Jefe de Política Social Inmobiliaria del Ministerio de Trabajo.

El Administrador general de las fincas incautadas por el Patronato.

Un Secretario, con voz pero sin voto, designado libremente por el Ministro de Trabajo.

Artículo 5.º El Patronato funcionará en pleno y por medio de una Comisión ejecutiva, compuesta por su Presidente, el Vocal asesor del Ministerio de Hacienda, el Vocal Interventor representante de la Intervención general de la Administración del Estado, el Jefe del Servicio de Política Social Inmobiliaria del Ministerio del Trabajo, el Administrador general de fincas incautadas, un Vocal designado por el Pleno del Patronato y el Secretario.

Artículo 6.º La Junta en pleno se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que la convoque el Presidente o lo pida una tercera parte de sus componentes. Para celebrar sesión se requerirá, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales que lo formen, y sea cual fuere el número de los asistentes, si se precisara segunda convocatoria, por no existir bastante número para la primera; pero siendo siempre precisa la asistencia de uno de los representantes del Ministerio de Hacienda. La Comisión ejecutiva se reunirá una vez por semana y tantas veces como lo estime oportuno el Presidente.

Artículo 7.º Para la preparación, estudio, desarrollo y ejecución de los trabajos, el Patronato dispondrá de una Secretaría general, dividida en tres Secciones, que se denominarán: Técnica, de Contabilidad y Administrativa.

Será Jefe de estas oficinas el Secretario del Patronato.

Artículo 8.º Para la administración y atenciones generales de las fincas embargadas o adjudicadas al Patronato, funcionará otra oficina especial bajo la Jefatura de un Administrador general, designado por el Ministro.

Artículo 9.º El Patronato elevará al Ministro anualmente el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos y la plantilla del personal que se considere preciso. El personal que sea necesario para cubrir vacantes o para aumento de plantilla será nombrado por oposición. En igualdad de condiciones tendrán preferencia los funcionarios públicos y los graduados de Escuelas Sociales.

El hecho de ser solamente funcionarios del Patronato no significa crear ninguno de los derechos reconocidos a los funcionarios públicos.

Artículo 10. El Patronato elevará al Ministro anualmente una cuenta detallada de ingresos y gastos aprobada por su Pleno, sometiéndola a la censura y aprobación de la Superioridad.

Artículo 11. El Patronato, para sus atenciones de personal y material y para las que se originen como consecuencia de sus atribuciones, contará con los siguientes recursos:

a) Con los recursos procedentes de derechos por reembolso, precios aplazados, intereses, compensaciones y demás conceptos como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios otorgados por el Estado, según las disposiciones en vigor, sobre casas baratas, económicas y de militares.

b) Con el producto íntegro de la partición del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario, regulado por el Real decreto de 4 de Agosto de 1928, en su artículo 14.

c) Con el anticipo que, para el servicio de Tesorería, debe poner el Banco Hipotecario a disposición del Estado, según el artículo 15 del referido Real decreto.

d) Con los donativos, legados o subvenciones que puedan recibir de entidades o particulares.

La diferencia que exista entre el importe de sus atenciones y la cifra a que alcancen los recursos dichos, incrementará la cuenta de metálico de la Tesorería Central para el resto de las obligaciones de la política inmobiliaria del Estado.

Artículo 12. El Patronato dictará, en el plazo improrrogable de dos meses, el Reglamento que se considere preciso para la ejecución del presente

Decreto, el cual someterá a la aprobación de este Ministerio.

Artículo 13. El Patronato rendirá una Memoria anual con el resultado de toda su actuación, que será elevada al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y con independencia de todas aquellas Cuentas o Memorias que deba formar para justificación de las operaciones realizadas en el desarrollo de su gestión.

Artículo 14. El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA.

El Patronato adoptará las resoluciones que crea convenientes en todos aquellos asuntos que, por su urgencia, no permitan su aplazamiento hasta la publicación de las normas reglamentarias que establece el artículo 12.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Reorganizados los servicios de la Dirección general de Sanidad por Decreto de 24 de Mayo último, procedé ir acoplado a la nueva modalidad administrativa de la misma los distintos organismos consultivos que son indispensables para la eficacia de la función sanitaria.

Así sucede con la Comisión permanente de Investigaciones sanitarias, que fué creada por Decreto de 13 de Octubre de 1931, y que es preciso modificar, sin perjuicio de su eficiencia, para acoplar su función a esa nueva modalidad administrativa.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Jefatura de Enseñanza e Investigación, creada por Decreto de 24 de Mayo último en la Dirección general de Sanidad, se organizará una Junta facultativa de Sanidad, con las atribuciones siguientes:

a) Regir cuanto se refiere a especialización de los funcionarios sanitarios y a la ampliación de estudios, mediante becas y pensiones, en los Centros, donde puedan cursarse las especialidades correspondientes.

b) Fomentar y dirigir la investigación científica en el sentido más conveniente para el progreso de métodos y procedimientos en la Lucha contra las infecciones y, en general, en la profilaxis pública.

c) Relacionarse con los Centros técnicos del extranjero que tengan co-

mo finalidad principal el ocuparse de problemas vinculados en la higiene.

d) Organizar una Biblioteca unificada de los servicios de la Sanidad nacional, y reglamentar las Bibliotecas filiales que convengan a los distintos organismos de la misma.

e) Informar en todas las cuestiones de régimen interior de los Centros de Investigación y Enseñanza de la Dirección general de Sanidad, y de los planes y estudio y de investigación de la misma.

f) Informar, asimismo, los programas de propaganda sanitaria y de divulgación que sean propuestos y deban ser llevados a la práctica por la Sección de Propaganda y Divulgación de la Dirección general de Sanidad; y por último,

g) Constituir el Comité de redacción de las publicaciones de la Dirección general de Sanidad, que en lo sucesivo recogerán toda la producción científica y todas las disposiciones de la misma en dos publicaciones periódicas: una científica y otra técnico-administrativa.

Artículo 2.º En la primera quincena del mes de Septiembre de cada año la Junta facultativa de Sanidad elevará a la Superioridad una Memoria comprensiva de las orientaciones y normas convenientes para la buena marcha de las funciones encomendadas a la misma, y que serán tenidas en cuenta en la redacción de los presupuestos de Sanidad, si su propuesta mereciese la aprobación de la Superioridad.

Artículo 3.º Esta Junta facultativa tendrá carácter de organismo permanente, y quedará constituida de la siguiente manera:

Presidente, D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún.

Vocales: D. Gustavo Pittaluga y Factorine, D. Enrique Suñer y Ordóñez, D. Manuel Tapia Martínez, D. Fernando Enrique de Salamanca y Danyilla y D. Jorge Ramón Fayánas; Secretario, D. Francisco Martínez Nevot.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Francisco Javier Morata Pedreño, Gobernador ci-

vil de Madrid, por la abnegada y extraordinaria labor que lleva realizada en pro de los enfermos pobres y de la infancia desvalida.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Francisco Pérez Fernández, Director de "Los Previsores del Porvenir", por la perseverante labor altruista que durante más de treinta años lleva realizada en aquella Institución.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos a D. Mariano Romeo Larrinaga, en vacante producida por pase a situación de licencia ilimitada de D. Baldomero Garcigoy Echevarría.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Finalizado en 31 de Diciembre último el plazo que se concedía por Orden de 28 de Mayo de 1934 para resolver las reclamaciones formuladas por los funcionarios que se considerasen vejados por la Dictadura y que hu-

bieren sido interpuestas al amparo del Decreto de 20 de Mayo de 1931,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de Julio del año actual el mencionado plazo de resolución de las reclamaciones pendientes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor ...

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 17 de Diciembre de 1934, por D. Manuel González-Hontoria y Fernández-Ladreda, Ministro plenipotenciario de primera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el solicitante, don Manuel González-Hontoria y Fernández-Ladreda, Ministro plenipotenciario de primera clase en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 15 de Noviembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre de igual año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 15 de Noviembre de 1932 en cuanto afecta a la jubilación de D. Manuel González-Hontoria y Fernández-Ladreda, Ministro plenipotenciario de primera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el escalafón del personal diplomático y consular, con el número 1 de los de su categoría; declarándole en situación de excedencia voluntaria, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,
Este Ministerio, en cumplimiento

del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 15 de Diciembre de 1934, por D. Luis de Pedroso y Madan, Ministro plenipotenciario de segunda clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, don Luis de Pedroso y Madan, Ministro plenipotenciario de segunda clase en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre del mismo año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932 en cuanto afecta a la jubilación de D. Luis de Pedroso y Madan, Ministro plenipotenciario de segunda clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el escalafón del personal diplomático y consular, con el número 2 de los Ministros plenipotenciarios de segunda clase, declarándole en situación de excedente voluntario, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,
Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 23 de Diciembre de 1934, por D. Pablo de Churruca y Dotres, Ministro plenipotenciario de segunda clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el solicitante, don Pablo de Churruca y Dotres, Ministro plenipotenciario de segunda clase en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 del mismo mes y año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Pablo de Churruca y Dotres, Ministro plenipotenciario de segunda clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del Personal Diplomático y Consular, con el número 3 de los de su categoría, declarándole en situación de excedente voluntario, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 13 de Febrero de 1935 por D. Carlos de la Huerta y Avial, Ministro plenipotenciario de tercera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, don Carlos de la Huerta y Avial, Ministro

plenipotenciario de tercera clase, en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre del mismo año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Carlos de la Huerta y Avial, Ministro plenipotenciario de tercera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del Personal Diplomático y Consular en el puesto inmediato inferior a D. Manuel Gómez y García Barzanallana, declarándole en situación de excedente voluntario, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 22 de Enero último por D. Manuel de Inclán y de la Rasilla, Ministro plenipotenciario de tercera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, don Manuel de Inclán y de la Rasilla, Ministro plenipotenciario de tercera clase, en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 del mismo mes y año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera

expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Manuel de Inclán y de la Rasilla, Ministro plenipotenciario de tercera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del Personal Diplomático y Consular en el puesto inmediato inferior a D. Álvaro Ferratges y Domínguez, declarándole en situación de excedencia voluntaria, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 20 de Diciembre de 1934 por D. Diego de Alcázar y Roca de Togores, Ministro plenipotenciario de tercera clase, separado del servicio, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, D. Diego del Alcázar y Roca de Togores, Ministro plenipotenciario de tercera clase, en situación de excedente voluntario, fué separado del servicio, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 11 de Agosto del mismo año, sin que para proceder a dicha separación se instruyera expediente ni se practicarán diligencias de ninguna clase.

El Consejo de Ministros, considerando que la separación del servicio de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispues-

to en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha separación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la separación del servicio de don Diego del Alcázar y Roca de Togores, Ministro plenipotenciario de tercera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal y consular en el puesto inmediato inferior a D. Alberto de Aguilar y Gómez-Acebo, declarándole en situación de excedente voluntario en que se hallaba al ser separado del servicio, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados. Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 26 de Enero de 1935, por D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Secretario de primera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 del mismo mes y año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase.

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Secretario de primera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal diplomático y consular en el puesto inmediato

inferior a D. Pedro Antonio Satorras de Dameto; declarándole en situación de excedencia voluntaria, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados. Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 5 de Enero próximo pasado, por D. Luis Alvarez de Estrada y Luque, Secretario de primera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante D. Luis Alvarez de Estrada y Luque, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 15 de Noviembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre de igual año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase.

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Luis Alvarez de Estrada y Luque, Secretario de primera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del Personal Diplomático y Consular, en el puesto inmediato inferior a D. José Cárcer y Lassance, declarándole en situación de excedencia voluntaria, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre

de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 15 de Diciembre de 1934 por D. Fermín López-Roberts y Muguero, Secretario de primera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, don Fermín López-Roberts y Muguero, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 del mismo mes y año, sin que para dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Fermín López-Roberts y Muguero, Secretario de primera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del Personal Diplomático y Consular, en el puesto inmediato inferior a D. Carlos Rojas y Moreno; declarándole en situación de excedencia voluntaria, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 13

de Febrero, por D. Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, Secretario de primera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, don Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 del mismo mes y año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, Secretario de primera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del Personal Diplomático y Consular, en el puesto inmediato inferior a D. José Gallostra y Coello de Portugal; declarándole en situación de excedencia voluntaria, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos reconocidos en las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 19 de Enero de 1935, por D. Rafael Romero y de Ferrer, Secretario de segunda clase, separado del servicio, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, don Rafael Romero y de Ferrer, Secretario de segunda clase, en situación de excedente voluntario, fué separado del servicio, con carácter forzoso, por De-

creto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 11 de Agosto del mismo año, sin que para proceder a dicha separación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la separación del servicio de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, debe quedar sin efecto dicha separación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la separación del servicio de D. Rafael Romero y de Ferrer, Secretario de segunda clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal Diplomático y Consular, en el puesto inmediato inferior a D. Victoriano Sáinz de la Cuesta, declarándole en situación de excedencia voluntaria en que se encontraba al ser separado del servicio, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados. Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 26 de Diciembre de 1934, por D. Federico Oliván y Bago, Secretario de segunda clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el solicitante, don Federico Oliván y Bago, Secretario de segunda clase, en situación de excedente voluntario, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 del mismo mes y año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las

Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Federico Oliván y Bago, Secretario de segunda clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal Diplomático y Consular, en el puesto inmediato inferior a D. Luis de Silva y Goyeneche; declarándole en situación de excedencia voluntaria, en que se hallaba al ser jubilado, con derechos que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. para los efectos ordenados. Madrid, 11 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con José María Vasco Arregui y termina con Constantino Mazuelas Martín, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan al emigrar al extranjero, he resuelto acceder a lo solicitado, como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso, o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Junio de 1935.

GIL ROBLES

Señores General de la sexta División, General de la séptima División e Interventor de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

José María Vasco Arregui, 240 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el día 5 de Oc-

tubre de 1928, según carta de pago número 148.

Aristarco López Jiménez, 600 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Avila el 29 de Mayo de 1933, número de orden del diario de entrada de caudales.

Constantino Mazuelas Martín, 480 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Avila el 29 de Mayo de 1933, según carta de pago núm. 137.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido don Aniceto Sela y Sempil, Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares a la Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, y las de turno libre a igual Cátedra de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo Nacional de Cultura, ha tenido a bien nombrar para dicha Presidencia a D. Camilo Barcia Trelles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia presentada por D. Joaquín Garrido Fernández del cargo de Director de las Escuela Superior y Elemental de Trabajo de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Jaén al Profesor numerario de la Superior D. Luis Ventura Balaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Patronato local de Formación profesional de Palencia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del citado organismo al Vocal del mismo D. Fulgencio García Santos, que ostenta la representación de la clase patronal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido para la provisión por concurso oposición de dos plazas de Médicos residentes, afectos a la Sección correspondiente del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos:

Resultando que el anuncio del concurso se publicó en la GACETA de 7 de Abril último, y que dentro del plazo señalado en la convocatoria, solicitaron tomar parte D. Miguel D'Harcourt Got, D. José María Esperabé González, doña María del Milagro Ruiz Capillas García, D. Joaquín D'Harcourt Got y D. Martiniano Pérez Martínez, y, fuera de plazo, D. Antonio Ugalde Urosa:

Resultando que únicamente actuaron en el ejercicio de oposición los aspirantes Sres. D'Harcourt (D. Miguel), Esperabé y señorita Ruiz-Capillas, habiendo sido propuestos por el Tribunal calificador los dos primeros; y

Teniendo en cuenta que en la tramitación de este expediente se han observado las reglas de la convocatoria del concurso, sin que se hayan promovido protestas ni reclamaciones de ninguna clase, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto aprobar este expediente, y, en su virtud, nombrar Médicos residentes del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, a D. Miguel D'Harcourt Got y a don José María Esperabé González, con el haber anual de 1.000 pesetas, que percibirán con cargo a los fondos propios de la mencionada Institución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Castilla Industrial, de Santander, solicitando autorización, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de Diciembre de 1934, para poder levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en Santander y su provincia:

Resultando que el artículo 3.º del Decreto publicado en la "Gaceta" del 20 de Diciembre de 1934 ordena que, para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas, la Dirección general de Industria concederá autorización a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas, y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos en las condiciones que en el mismo se señalan:

Resultando que en la condición tercera del citado artículo 3.º se ordena que a cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario, y que la numeración será la que corresponda en el Registro de autorizaciones, que se llevará en la Dirección general de Industria; y asimismo se fija en el artículo 4.º que a cada autorización para precintar y desprecintar las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas acompañará una cartilla, con las instrucciones del referido Decreto, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes:

Considerando que del estudio y examen de la citada instancia se confirma el cumplimiento de los requisitos exigidos en lo que respecta a precintos y cartillas, que se unen al expediente; y por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se concede autorización a Castilla Industrial, de Santander, por el plazo legal de dos años a partir de la fecha, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en Santander y su provincia.

Segundo. Que la numeración que llevarán los precintos juntamente con el diseño "C. I." será la del número 8, que le corresponde en el Registro de autorizaciones.

Tercero. Que de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto fecha 14 de Di-

ciembre de 1934, esta autorización caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del citado Decreto; y

Cuarto. Que esta resolución, para conocimiento general, se comunique a todas las Jefaturas de Industria y se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Mayo de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Hermenegildo Gómez de Zamora, establecido en Madrid, solicitando autorización, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de Diciembre de 1934, para poder levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en Madrid y su provincia:

Resultando que el artículo 3.º del Decreto publicado en la GACETA de 20 de Diciembre de 1934, ordena que para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas la Dirección general de Industria concederá autorizaciones a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas y a los talleres que lo soliciten para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las condiciones que en el mismo se señalan:

Resultando que en la condición 3.ª del citado artículo 3.º se ordena que a cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario y que la numeración será la que corresponda en el Registro de autorizaciones que se llevará en la Dirección general de Industria, y asimismo se fija en el artículo 4.º que a cada autorización para precintar y desprecintar las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas acompañará una cartilla con las instrucciones del referido Decreto, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes:

Considerando que del estudio y examen de las citadas instancias se confirma el cumplimiento de los requisitos exigidos en lo que respecta a precintos y cartillas, que se unen al expediente, y, por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceda autorización a don

Hermenegildo Gómez de Zamora, establecido en Madrid, por el plazo legal de dos años, a partir de la fecha para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en Madrid y su provincia.

2.º Que la numeración que llevarán los precintos, juntamente con el diseño "C. de Z.", será la del número 6, que le corresponde en el registro de autorizaciones.

3.º Que, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto fecha 14 de Diciembre de 1934, esta autorización caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del citado Decreto; y

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, se comunique a todas las Jefaturas de Industria y se publique en la GACETA DE MADRID y "Boletín Oficial del Ministerio".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Constructora Montañesa, Sociedad anónima, de Santander, solicitando autorización, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de Diciembre de 1934, para poder levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas marca "Montana", que representa, así como cualquier otra marca que, por mediación de sus talleres, repare en todo el territorio nacional:

Resultando que el artículo 3.º del Decreto publicado en la "Gaceta" del 20 de Diciembre de 1934 ordena que para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas la Dirección general de Industria concederá autorización a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas y a los talleres que lo soliciten para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las condiciones que en el mismo se señalan:

Resultando que en la condición 3.ª del citado artículo 3.º se ordena que a cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario y que la numeración será la que corresponda en el Registro de autorizaciones que se llevará en la Dirección general de Industria, y asimismo se

fija en el artículo 4.º que a cada autorización para precintar y desprecintar las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas acompañará una cartilla con las instrucciones del referido Decreto, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes:

Considerando que del estudio y examen de la citada instancia se confirma el cumplimiento de los requisitos exigidos en lo que respecta a precintos y cartillas que se unen al expediente, y, por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceda autorización a Constructora Montañesa, S. A., de Santander, por el plazo legal de cinco años, a partir de la fecha, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas marca "Montana" que representa en todo el territorio nacional.

2.º Que asimismo se concede autorización al mismo para sus talleres abiertos con el mismo objeto en las balanzas y básculas de las diferentes marcas que por mediación de esos talleres se reparen.

3.º Que la numeración que llevarán los precintos, juntamente con el diseño "C. M.", será la del número 7, que le corresponde en el Registro de autorizaciones.

4.º Que, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto fecha 14 de Diciembre de 1934, esta autorización caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del citado Decreto; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento general, se comunique a todas las Jefaturas de Industria y se publique en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial del Ministerio".

Madrid, 27 de Mayo de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Las restricciones experimentadas por nuestra exportación de plátanos al mercado francés han determinado que las normas contenidas en el Reglamento de la Sección de Plátanos, aprobado por la Comisión mixta interprovincial de las Islas Canarias en sesión de 21 de Octubre de 1934, no se acomoden enteramente a la situación presente.

En efecto, se hace necesario buscar colocación a los sobrantes originados por la depresión de dicho mercado, de tal modo que el daño producido por el descenso del comercio platanoero con Francia se reparta, dentro de

un principio de equidad, entre las dos provincias afectadas, sin perjuicio de evitar la caída de los precios por efecto de la derivación de dichos sobrantes. Al mismo tiempo, debe tenderse a compensar, en lo posible, a la provincia que resulte perjudicada por el desplazamiento parcial de sus mercados habituales a causa de la citada derivación de sobrantes.

La regulación de la exportación es atributo que el Reglamento orgánico de las Comisiones de Exportación, aprobado por Orden ministerial de 6 de Octubre de 1934, reserva a dichos organismos. Pero en la reunión celebrada en los despachos de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria por los representantes, con plenos poderes, de dichas Comisiones el día 30 de Mayo de 1935, se acordó dejar esta materia a la resolución de la Administración, de la cual, por otra parte, tienen sus poderes las Comisiones de Exportación.

Por todo lo cual, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, entrará en vigor, con las modificaciones y ampliaciones que constan en esta Orden, el Reglamento de la Sección de Plátanos, aprobado por la Comisión mixta interprovincial de las Islas Canarias en sesión de 21 de Octubre de 1934.

2.º No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento mencionado, cuando un mercado fijo experimente un descenso en sus posibilidades de compra que supere el 20 por 100 de la venta a dicho mercado en el período de los tres últimos años, entrará en función el régimen de derivaciones que seguidamente se determina.

Cada uno de los cupos de las dos provincias canarias para el mercado que haya sufrido la restricción, se reducirá en la proporción en que aquélla se haya producido.

Los sobrantes que existan por este motivo serán destinados a mercados de nueva apertura, si los hubiera, guardando en dichos nuevos mercados cada una de las provincias la proporción que resulte de los sobrantes que tengan por efecto del descenso de consumo en el mercado causante de la perturbación.

De no existir mercados de nueva apertura, los sobrantes de cada provincia se sumarán a los cupos que a cada una de ellas corresponderían en el régimen trienal para el mercado

peninsular. Las cifras resultantes de terminarán el nuevo porcentaje de cada una de las provincias para dicho mercado, sin perjuicio de que la cifra absoluta atribuible al mismo pueda ser reducida por acuerdo de la Comisión mixta interprovincial, acomodando dicha cifra a las posibilidades de consumo del mercado de refugio.

El mismo sistema se aplicará, por lo que respecta a las diferencias que no se puedan colocar en mercados de nueva apertura, cuando éstos existan pero no sean capaces de absorber todos los sobrantes.

Si bien actuará como mercado de refugio, en principio, el de la península, la Comisión mixta interprovincial podrá acordar que también deriven los sobrantes a otros mercados en proporción a sus respectivas capacidades de absorción.

3.º En todo caso, y no obstante lo anteriormente dispuesto, la provincia que, con arreglo al promedio de los tres últimos años, hubiera tenido predominio en el mercado de refugio, conservará siempre dicho predominio con un margen no inferior al 15 por 100 sobre la otra provincia, salvo acuerdo en contrario de la Comisión mixta interprovincial adoptado conforme a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de las Comisiones de Exportación.

4.º Los sobrantes a colocar en el mercado peninsular, o, en su caso, también en otros mercados fijos, serán admitidos en el mercado o mercados de refugio escalonadamente, de tal modo que la plena entrada en vigor de la derivación de los citados sobrantes se producirá al tenor siguiente: El primer mes, el mercado de refugio recibirá únicamente el 15 por 100 de la parte proporcional correspondiente al período de dichos sobrantes; el segundo mes, el 30 por 100; el tercer mes, el 50 por 100; el cuarto mes, el 60 por 100, y así, sucesivamente, en adelante, aumentando cada mes un 10 por 100, hasta que el régimen de absorción de sobrantes entre en su total vigencia.

Los anteriores porcentajes pueden ser variados por acuerdo de la Comisión mixta interprovincial.

5.º La provincia dominante en el mercado de refugio será compensada del perjuicio que sufra por la absorción de sobrantes de la otra provincia, dándole un predominio no inferior al 10 por 100 en los mercados de nueva apertura, pudiéndose aumentar dicha compensación por acuerdo de la Comisión mixta interprovincial. Igualmente se concederá como mínimo un 10 por 100 más a la provincia dominante en el mercado o mercados de refugio sobre la otra, por lo que atañe

a los aumentos que se consigan por negociación de Tratados o por otra causa en los mercados antiguos.

6.º Si después de la entrada en vigor de esta reglamentación se normaliza el mercado origen de la perturbación, la Comisión mixta interprovincial podrá acordar el retorno al simple régimen trienal establecido en el artículo 4.º del Reglamento de la Sección de Plátanos.

7.º Para la mayor eficacia del principio a que responde el artículo 18 del Reglamento general orgánico, los mercados nacionales se dividirán en mercados de zona o regionales, debiendo fijarse para cada uno de éstos, en relación a su capacidad de absorción, el porcentaje de suministro que les corresponda dentro del cupo o volumen señalado para el mercado nacional de que se trate, y así a cada exportador se le atribuirán, por la Sección de Plátanos de cada provincia, los coeficientes o porcentajes en que haya de dividirse su exportación para los mercados nacionales y para los de zona o de región; los cuales, salvo lo que se autorice por razón de canjes justificados, han de ser los mismos atribuidos a la provincia para repartir el conjunto de su exportación de plátanos.

8.º La Comisión mixta interprovincial en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, delimitará las zonas de los mercados nacionales, singularmente las de la Península. En el caso de que no llegara a producirse acuerdo en este sentido, dicha Comisión mixta y las Comisiones de exportación de ambas provincias elevarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria sendos informes comprensivos de los respectivos puntos de vista, decidiendo sobre la materia el indicado Centro directivo.

9.º Las Secciones de Plátanos de ambas Comisiones provinciales, en deliberación conjunta de presencia o telefónica fijarán, cuando cualquiera de ellas lo solicite de las otras, el tope máximo del volumen de suministros semanal para cada mercado nacional y de zona o región, con vista a no rebasar su capacidad de absorción. Ese límite regirá mientras no se modifique, y si para fijarlo o rectificarlo hubiera desacuerdo, los Presidentes elevarán la divergencia por telégrafo a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria con sus informes. La Dirección resolverá dentro del más breve plazo.

10. Cuando por razón de limitación de volumen de suministro a cualquier mercado hubiere necesidad de

reducir la exportación, las Secciones de Plátanos disminuirán, en lo necesario, los embarques de frutas por el procedimiento indirecto de considerar exportable sólo la fruta que tenga las características de calidad, desarrollo y peso que se consideren convenientes. Esas características serán previamente determinadas.

11. Para que las Secciones de Plátanos resulten ajustadas en su constitución y funcionamiento a las disposiciones reglamentarias que las rigen, se procederá por sus Presidentes a reconstituir las Comisiones provinciales de exportación, si no lo hubieran hecho, adaptándolas a lo que se previene en el artículo 3.º del Reglamento general orgánico. Dichos Presidentes, a tal fin, oficiarán a las respectivas Cámaras agrícolas provinciales para que procedan a elegir los Vocales representativos de la producción, y convocarán a los Sindicatos que tengan derecho activo electoral y a las Asociaciones de exportadores, separadamente, para la elección de los Vocales de los sectores respectivos.

Madrid, 10 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso convocado por Orden ministerial de 27 de Noviembre último (GACETA núm. 331), de acuerdo con el acta del Tribunal calificador del mismo, y a propuesta de la Inspección general de Personal, aprobada por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante carpintero modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas del Pardo a D. José García Veiga, el que percibirá el haber anual de 3.500 pesetas, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de esa Subsecretaría,

Madrid, 3 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Director del Canal de Experiencias del Pardo, Interventor central y Ordenador de pagos del Ministerio.—Señores...

Excmo. Sr.: Vista la Orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que, con el fin de ampliar los diversos servicios encomendados al Centro Meteorológico del Pirineo Oriental, con residencia en Barcelona, solicita de este Ministerio

se autorice la instalación de los mismos en el edificio situado en dicha capital denominado Instituto Náutico del Mediterráneo, en la forma y condiciones que con carácter general se establece en dicha Orden comunicada.

Este Ministerio, visto el favorable informe emitido por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando la instalación de referencia, que queda condicionada al acuerdo que ha de establecerse entre el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional y el Inspector general de Navegación, Jefes de ambos Servicios, y cuyo acuerdo y constancia del mismo es base indispensable para la efectividad de esta disposición.

Madrid, 5 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Subsecretario de la Marina civil, Director general de Aeronáutica e Inspector general de Navegación.—Señores...

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia del contrato que para el transporte del Correo y empleados encargados de su conducción y custodia se concertó entre la Administración principal de Correos de Navarra, en representación de la Dirección general de Correos, y la representación de la Sociedad anónima El Irati, concesionaria del ferrocarril de Pamplona a Sangüesa y ramal de Empalme a Aoiz, en 10 de Enero de 1916; y

Resultando que en el año de 1915 se entablaron gestiones por la Dirección general de Correos y Telégrafos, cerca de la Compañía El Irati, con el fin de establecer gratuitamente dos expediciones diarias, en el ferrocarril de Pamplona a Sangüesa y ramal de Aoiz, en sustitución de las conducciones, que a la sazón se hallaban contratadas, entre los mencionados puntos:

Resultando que a la Sociedad El Irati se le concedió el ferrocarril de referencia, según informó la Dirección general de Obras públicas a la de Correos, en 26 de Abril de 1915, como comprendido en el grupo de los secundarios, sin subvención directa ni garantía de interés, por el Estado, en los cuales la conducción del correo ha de efectuarse con arreglo a la tarifa especial determinada en el pliego de condiciones de cada concesión, tarifa

que no se fijó, pero, sin embargo, se da en El Irati la circunstancia de que la Diputación provincial de Navarra, otorgó en 5 de Mayo de 1908, la subvención de 10.000 pesetas por kilómetro de vía que se construyese por las carreteras provinciales, y 12.500 pesetas por kilómetro fuera de ellas, pudiendo la Diputación incautarse de todos los terrenos y materiales fijo y móvil, al cabo de sesenta años. La Sociedad El Irati pidió ampliación de este plazo hasta noventa y nueve años, y la Diputación accedió a ello, en 23 de Agosto de 1910, pero obligándole a devolver a Navarra, en el término de veinticinco años, todas las cantidades percibidas de la provincia, en concepto de subvención, no imponiéndose obligación alguna respecto a la conducción de la correspondencia, servicio que se halla a cargo del Estado (oficio del Gobierno civil de Navarra número 137 de 26 de Mayo de 1915);

Resultando que la Dirección general de Correos, en vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que, si bien el ferrocarril de Sangüesa está ya deliberadamente comprendido en el capítulo 3.º de la ley de Ferrocarriles secundarios, no careció de subvención adecuada, la cual fué concedida por la Diputación de Navarra, atendiendo, indudablemente, a la utilidad, esencialmente provincial de esta línea. Esa subvención, concedida en 1908, debe ser restituida a la Diputación, según el acuerdo de 1910, en el cual el primer plazo de concesión de sesenta años, fué ampliado a noventa y nueve. Esto no desvirtúa el beneficioso efecto de la subvención, compensando la devolución de cantidades con el hecho de ampliar hasta noventa y nueve años la concesión, que vale tanto como renunciar la Diputación a incautarse de la línea, puesto que al cabo de ese tiempo ha de corresponder la reversión al Estado:

Resultando que la Sociedad El Irati, que desde el primer momento solicitó por el transporte de la Oficina móvil de Correos 10.000 pesetas, se mostró irreductible, a efectuar gratuitamente el servicio, ni rebajar cantidad alguna, aun cuando después se avino a efectuar el servicio por la cantidad de 7.500 pesetas anuales, que son las que ha venido percibiendo hasta el momento presente:

Resultando que concertado y formalizado el correspondiente contrato de obligación, se fijó por la cláusula 8.ª la duración del mismo, que era la de cuatro años, a contarse desde el día 15 de Enero de 1916, prorrogables por la tácita, de año en año, debiendo avi-

por cualquiera de las partes contratantes con seis meses de antelación, toda variación que deseen introducir en el contrato o para declararlo terminado, sin cuyo aviso previo se entenderá prorrogado por un año más:

Resultando que la Sociedad El Irati, acogándose a lo determinado en esta cláusula, que es la 8.ª del contrato, lo denunció, con fecha 5 de Julio último, a fin de que pueda ser revisado a su vencimiento:

Resultando que el Centro directivo, al acusar recibo a la Compañía de su oficio-denuncia, le interesó manifestase las aspiraciones de la misma, para la formalización de un nuevo contrato, y, posteriormente, a requerimiento de la Administración principal de Pamplona y la Inspección general del Servicio, se le interesó tuviese en cuenta, al formular sus aspiraciones, que ambos organismos consideraban insuficientes el departamento para el servicio de Correos y que éste debía ser ampliado a una mitad o poco menos del espacio de uno de los coches-remolques de viajeros o los que se consideraran precisos, para lo cual sería necesario acondicionarlos en forma apropiada con independencia del resto del tren-proveyéndolo de casilleros, que pudieran ocupar uno de los lados o de los testeros, de caja de caudales, asiento individual, W. C., lavabo, calefacción y luz eléctrica, como en la actualidad, pero en la debida proporción de intensidad, con arreglo a mayores dimensiones:

Resultando que la Sociedad El Irati, en oficio de 24 de Noviembre próximo pasado, dice: "que verificándose las mismas expediciones que hasta el presente, el nuevo contrato tendría que ser a base de 22.000 pesetas anuales, si el servicio se realiza con el mismo material ferroviario, sin modificación alguna, y 30.000 pesetas anuales, si se amplian los departamentos a las dimensiones señaladas por este Centro directivo":

Resultando que remitido a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, ésta entendió que, dados los términos del convenio celebrado, debía aceptarse con arreglo al mismo la procedencia de su denuncia y revisión, si bien sobre tal extremo, y por si hubiera sido modificado el régimen legal de la Compañía, debía oírse antes de resolver el informe del Consejo Superior de Ferrocarriles; que visto lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Ferrocarriles Secundarios, de 26 de Marzo de 1908, puede fijarse, como precio del arriendo por kilómetro de recorrido al de 50 pesetas, y la totalidad

a satisfacer, de acuerdo con la propuesta del Negociado, la de 11.600 pesetas y que debía pasar el expediente a informe del Consejo de Estado:

Resultando que el Consejo Superior de Ferrocarriles, informó que debía aceptarse procedente la denuncia del contrato, como estatuye la base 8.ª del mismo, y celebrarse otro nuevo, ya que ninguna Ley posterior, ni el Estatuto ferroviario de 1924, han modificado el régimen legal de la concesión; que si bien, según el pliego de condiciones particulares de la concesión del ferrocarril de Pamplona-Aoiz-Sangüesa, el precio del arriendo será para fijarse en su día de modo convencional, estimaba el Consejo que debía de aplicarse lo propuesto por el Negociado de la Dirección general de Correos y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Comunicaciones; pero a base de abonarse el servicio a razón de 50 pesetas por tren kilómetro, que por los cuatro trenes que entonces circulaban, daría el importe de 11.600 pesetas, que no podrá ser un tanto alzado, cualquiera que sea el número de trenes-correos, ateniéndose la Compañía a lo legislado sobre que los carruajes o compartimientos que sean necesarios para la prestación del servicio habrán de tener la forma y distribución que la Dirección general de Correos señale:

Resultando que remitido a informe del Consejo de Estado, éste lo evacua en el sentido de que la Sociedad anónima El Irati, concesionaria del ferrocarril en cuestión, está obligada a transportar gratuitamente la correspondencia y demás efectos postales, y que el servicio debe prestarse con estricta sujeción a las Ordenes de la Administración, fundándose en el artículo 8.º de la concesión otorgada al ferrocarril de El Irati, que establece no tendrá derecho a reclamación de ningún género contra las condiciones que se fijasen para prestar los servicios que en él se detallan, entre los que se encuentra el de Correos, y en responder éste en la legislación general al régimen de gratuidad:

Considerando que el ferrocarril de Pamplona a Aoiz y Sangüesa, concedido con el carácter de secundario, sin garantía de interés por el Estado, y con arreglo al pliego de condiciones de fecha 11 de Junio de 1908 (GACETA de 30 de Julio del mismo año), dice en su artículo 8.º: "el concesionario se obliga a prestar los servicios de Correos, Telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, así como a los Agentes y conductores encargados de estos servicios, en la forma y condiciones que en su

pliego se fijan para estos servicios, sin derecho, por parte de aquél, a reclamación de ningún género", advirtiéndose, desde luego, que por la entonces Dirección general de Obras públicas se omitió fijar en dicho pliego la tarifa especial que para el servicio de Correos determina el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley de 26 de Marzo de 1908, dejando las condiciones en que este transporte habría de hacerse para fijarlo en su día:

Considerando que, indudablemente, esta omisión fué la causa de que al pretenderse en el año 1915 el establecimiento de la Oficina móvil en el ferrocarril de referencia se planteasen las dificultades que quedan mencionadas y que, a su vez, culminaron en el contrato que la Dirección general de Correos y Telégrafos concertó con la Sociedad El Irati por la cantidad de 7.500 pesetas anuales; pero se adoleció también, en la redacción de este contrato, del defecto de citar el plazo de terminación, puesto que, indudablemente, debían haberse determinado las condiciones de este servicio a perpetuidad, acogiéndose a la redacción del artículo 8.º del Pliego de condiciones por que se concedió este ferrocarril, que determinó "que se habrían de fijar en su día":

Considerando que constituye criterio general, que viene manteniéndose en materia de transportes de correspondencia en relación con el ferrocarril y aun con otros medios de transporte, la gratuidad, inspirándose en el criterio expuesto la mayor parte de las Leyes dictadas autorizando las concesiones de esa clase, y si bien en las que hacen referencia a las líneas del ferrocarril que se construyen sin subvención del Estado se autoriza en el artículo 28 de la Ley de 28 de Marzo de 1908 para convenir el precio de tales transportes, ha de estimarse que el carácter de servicio público de la conducción de la correspondencia y el amparo que la Administración pública presta aún a esa clase de ferrocarriles mediante la concesión del carácter de utilidad pública, a los efectos de la expropiación, obligan a interpretar en sentido favorable a ella las disposiciones que regulan la determinación del canon a satisfacer en tal concepto:

Considerando que, no obstante lo expuesto, es un hecho cierto que la duración del convenio, cualquiera que sea la naturaleza del contrato celebrado sujeto a plazo, y, por consiguiente, no es discutible el derecho de la Compañía a denunciarlo dentro de los términos estipulados, porque al no hacerlo se contraría el principio recogido en el artículo 1.255 del Código civil

de libertad de contratación, siempre que las condiciones que se estipulen no sean contrarias a las Leyes, la moral o al orden público, circunstancias que no se dan en estos pactos, cuyo otorgamiento es una consecuencia de no haberse impuesto la obligación del transporte gratuito del correo en estas concesiones:

Considerando que si se tiene en cuenta que en otros pliegos de condiciones de ferrocarriles de la clase del que se trata se ha establecido, como ocurre con el ferrocarril secundario de Tortosa a La Cava, que se satisfarán 50 pesetas por kilómetro y año, parece que dicho canon debe ser el que se tenga en cuenta para la determinación de la cantidad abonable, por constituir principio de derecho que donde exista la misma razón debe aplicarse la misma disposición, y por existir el precedente de satisfacerse ya en dicha línea la cantidad de 7.500 pesetas, es aceptable el criterio de interpretación de que se tenga en cuenta no la extensión de la línea en una sola dirección para fijar el canon abonable, sino la cantidad de kilómetros recorridos por las dos expediciones diarias contratadas,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con lo propuesto por el Negociado, por la Asesoría jurídica del Ministerio y por el Consejo Superior de Ferrocarriles, ha tenido a bien disponer:

1.º Que dados los términos del convenio celebrado entre la Dirección general de Correos y la Sociedad anónima El Irati en 10 de Enero de 1916 para el transporte de correspondencia pública, y encargados de su conducción y custodia en el ferrocarril de Pamplona a Sangüesa y ramal de Aoiz, debe aceptarse, con arreglo al mismo, la procedencia de su denuncia y revisión.

2.º Que visto lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908, puede fijarse como precio del arriendo, por kilómetro de recorrido, el de 50 pesetas, y la totalidad a satisfacer debe ser la de 11.600 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Don Joaquín Herrero Mateos, Secretario general accidental del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que el Tribunal de Garantías en pleno ha dictado, en la causa seguida por el delito de rebelión militar contra el ex Presidente y ex Consejeros de la Generalidad de Cataluña, D. Luis Companys Jover, don Juan Lluhi Vallescá, D. Martín Esteve y Guau, D. Martín Barrera Maresma, D. Pedro Mestres Albert, D. Ventura Gassol Rovira, D. Juan Comorera Solé y D. José Dencás Puigdollers, este último en rebeldía, la siguiente sentencia:

“Excmos. Sres.: D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel Miguel Traviezas, D. Manuel Alba Bauzano, D. Francisco Alcón Robles, D. Basilio Alvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrechea Zaldívar, D. Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Gabriel González Taltabull, D. Luis Maffiotte de la Roche, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, D. Carlos Martín y Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Gonzalo Merás Navia, D. Juan Salvador Mingujón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Praderúa Larrumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet.

En la villa de Madrid a 6 de Junio de 1935.

Vista en juicio oral y público, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en pleno, la causa seguida a virtud de querrela interpuesta por el Consejo de Ministros de la República y en nombre del mismo por su Presidente, representado en este acto por el Sr. Fiscal de la República, por el delito de rebelión militar, contra los procesados: D. Luis Companys Jover, de cincuenta y un años de edad, hijo de José y de Luisa, natural de Tarrós y vecino de Barcelona, de estado casado, de profesión Abogado; D. Juan Bautista Lluhi Vallescá, de treinta y siete años de edad, hijo de Joaquín y de Trinidad, natural y vecino de Barcelona, de estado casado, de profesión Abogado; D. Martín Esteve y Guau, de cuarenta años de edad, hijo de José y de Asunción, natural de Torá, provincia de Lérida, vecino de Barcelona, de profesión Abogado; don Martín Barrera Maresma, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Juan y de Cristina, de estado casado, natural de La Bisbal, provincia de Gerona, vecino de Barcelona, de profesión impresor; D. Pedro Zoilo Mestres Albert, de treinta y tres años de edad, hijo de Pedro y de Dorotea, de estado casado, natural y vecino de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, de profesión Perito Industrial; D. Buenaventura Gassol Rovira, de cuarenta y un años de edad, hijo de Buenaventura y de Ursula, de estado casado, natural de Selva del Campo, provincia de Tarragona, vecino de Barcelona, de profesión publicista; don Juan Comorera Solé, de cuarenta años de edad, hijo de Manuel y de Antonia, de estado casado, natural de Cervera, provincia de Lérida, vecino de Barcelona, de profesión periodista; todos de buena conducta, sin antecedentes penales, con declaración de insolvencia parcial y en prisión provisional por esta causa, y el procesado D. José Dencás Puigdollers, declarado en re-

beldía; siendo parte, además del señor Fiscal de la República, en la representación que ostenta, los Letrados que representan y defienden a los procesados: D. Luis Jiménez de Asúa, D. Mariano Ruiz Funes, D. Augusto Barcia Trelles y D. Angel Ossorio y Gallardo, siendo Ponente para este acto el Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesa:

Resultando que al producirse la crisis ministerial de Octubre último, y siendo a la sazón Presidente y Consejeros de la Generalidad de Cataluña los procesados, ante los insistentes rumores circulados sobre la posible participación en el Gobierno que se intentaba formar de elementos del llamado partido de Acción popular agraria, hicieron llegar ante quien tenía plenitud de facultades constitucionales para dar solución a la crisis, el disgusto con que vería Cataluña la entrada en el Gobierno de los elementos antes citados.

La resolución de la crisis, con la participación en el Poder de tres Ministros del mentado partido, causó hondo disgusto en el Gobierno de Cataluña. Alentado por las noticias de que algunos Jefes de grupos políticos nacionales habían declarado, en sendas notas, que rompían por tal motivo toda relación con las instituciones, y por las noticias que llegaban de que en algunas provincias de la República se había declarado la huelga general, como protesta contra la constitución del nuevo Gobierno, al producirse también en Cataluña una huelga general con el mismo objeto, provocada por elementos pertenecientes a los partidos políticos representados en el Gobierno regional—y que fué apoyada y extendida por individuos del recién creado Somatén que, con pretexto de garantizar el orden, habían salido armados con rifles, a las doce de la mañana del día de autos, obedeciendo órdenes del Consejero de Gobernación, en cuya misión, si bien no oficialmente, fueron secundados por elementos de Estat Catalá y “escamots”—no solamente no realizó las gestiones convenientes para impedir la y resolverla, a pesar de los insistentes requerimientos que hizo el Gobierno central por conducto del Ministro de la Gobernación y del Delegado del Estado en Cataluña, sino que, reunidos en Consejo los hoy procesados, tomaron por unanimidad un acuerdo que D. Luis Companys, como Presidente, hizo público en presencia de todos desde un balcón del Palacio de la Generalidad, el día 6 de Octubre, a las ocho de la noche, ante gran número de personas, algunas armadas, que se habían congregado en la plaza de la República, en virtud de la convocatoria hecha mediante hojas impresas distribuidas con profusión por Barcelona y los avisos que, durante todo el día, estuvo emitiendo la “radio”.

La alocución, leída en catalán, estaba concebida en los siguientes términos:

“Catalanes, las fuerzas monarquizantes y fascistas que de un tiempo a esta parte pretendían traicionar a la República, han conseguido su objetivo y han asaltado el Poder. Los partidos y los hombres que han hecho públicas manifestaciones contra las menguadas

libertades de nuestra tierra y los núcleos políticos que predicam constantemente el odio y la guerra a Cataluña, constituyen hoy el soporte de las actuales instituciones. Los hechos que se han producido dan a todos los ciudadanos la clara sensación de que la República, en sus fundamentales postulados democráticos, se encuentra en gravísimo peligro. Todas las fuerzas auténticamente republicanas de España y los sectores sociales avanzados, sin distinción ni excepción, se han levantado en armas contra la audaz tentativa fascista. La Cataluña liberal, democrática, republicana, no puede estar ausente de la protesta que triunfa por todo el país, ni puede silenciar de solidaridad con los hermanos que en tierras hispanas luchan hasta morir por la Libertad y por el Derecho.

Cataluña enarbola su bandera, llama a todos al cumplimiento del deber y a la obediencia debida al Gobierno de la Generalidad, que desde este momento rompe toda relación con las instituciones falseadas.

En esta hora solemne, en nombre del pueblo y del Parlamento, el Gobierno que presido asume todas las facultades del Poder en Cataluña, proclama el Estado catalán de la República federal española, y al establecer y fortificar la relación con los dirigentes de la protesta general contra el fascismo, les invita a establecer en Cataluña el Gobierno provisional de la República que hallará en nuestro pueblo catalán el más generoso impulso de fraternidad en el común anhelo de edificar una República federal, libre y magnífica. El Gobierno de Cataluña estará en todo momento en contacto con el pueblo. Aspiramos a establecer en Cataluña el reducto indestructible de las esencias de la República. Invito a todos los catalanes a la obediencia al Gobierno y a que nadie desacate sus órdenes, con el entusiasmo y la disciplina del pueblo.

Nos sentimos fuertes e invencibles. Mantendremos a raya a quien sea, pero es preciso que cada uno se contenga, sujetándose a la disciplina y a la consigna de los dirigentes. El Gobierno, desde este momento, obrará con energía inexorable para que nadie trate de perturbar ni pueda comprometer los patrióticos objetivos de su actitud.

Catalanes, la hora es grave y dolorosa. El espíritu del Presidente Maciá, restaurador de la Generalidad, nos acompaña.

Cada uno en su lugar, y Cataluña y la República en el corazón de todos.

Viva la República y viva la Libertad."

Inmediatamente después de esta lectura, el procesado D. Ventura Gassol, como Consejero más antiguo de la Generalidad y en nombre de los demás Consejeros, pronunció, en catalán, la siguiente alocución:

"Catalanes, ya habéis oído al honorable Presidente de la Generalidad, D. Luis Companys. Sus palabras tienen hoy una resonancia histórica que nos recuerda que él es el ilustre sucesor del insigne e inmortal Francisco Maciá y el continuador de aquella historia de gestas gloriosas y de sacrificios ejemplares al servicio de Cataluña, de la República y de la Liber-

tad. Yo, ahora, en nombre del Gobierno, os pido que os disperséis por Barcelona y por Cataluña, para llevar la buena nueva de la proclamación del Estado catalán de la República federal. Asistid a las fuerzas del Gobierno de Cataluña y ayudadlas para imponer el orden, que hoy es más indispensable que nunca. Defended con palabras y con actos las libertades contra cualquier agresión, cueste lo que cueste y venga de donde venga. En este movimiento en defensa de la República dl 14 de Abril, los catalanes han de estar siempre al lado de las izquierdas españolas. Nuestra Cataluña es inmortal. Nuestra Cataluña es y será invencible, pero es preciso que cada uno esté alerta para seguir en cada momento la voz y las órdenes del Gobierno de la Generalidad. Catalanes, ¡viva Cataluña! ¡Viva la República federal!"

Ambas alocuciones fueron radiadas por Unión Radio Barcelona, de cuyo servicio había acordado el Gobierno catalán incautarse el día anterior al de autos, y para cuyo efecto se habían colocado micrófonos en el Palacio de la Generalidad y en la Conserjería de Gobernación, propalándose desde el último de los micrófonos citados, durante toda la noche, noticias falsas sobre el desarrollo del movimiento revolucionario en toda España y excitaciones e instrucciones para la rebelión.

Momentos antes de que el Sr. Companys pronunciara la alocución mencionada, el General Batet fué llamado por el Presidente del Consejo de Ministros, D. Alejandro Lerroux, a conferencia por el teletipo instalado en el Ministerio de la Gobernación, anunciándole el acuerdo adoptado por el Gobierno de la República de declarar el estado de guerra. Estando celebrándose esta conferencia, el propio General advirtió al Presidente del Consejo que en aquellos momentos el Presidente de la Generalidad acababa de declarar al pueblo desde uno de los balcones del Palacio la proclamación del Estado catalán de la República federal española, noticia que al ser conocida por el Sr. Lerroux determinó la orden inmediata de la proclamación del estado de guerra en Cataluña, retirándose el General Batet para darla cumplimiento con toda urgencia.

Constituído en la Comandancia militar, y presente el Auditor, se tomaron las primeras medidas para declarar el estado de guerra, siendo entonces requerido por el Presidente de la Generalidad, D. Luis Compays, para que, con todas las fuerzas que tuviera, se pusiera a sus órdenes, por haber proclamado el Estado catalán de la República federal española, anunciándole que esta comunicación la reproduciría por escrito, como efectivamente hizo, por conducto del Diputado del Parlamento catalán don Juan Tauler, estando ya declarado el estado de guerra y fijado el bando en la puerta principal de la Comandancia cuando llegó el portador de la misma.

Sin novedad se hizo la publicación del bando declarando el estado de guerra frente a la Comandancia militar y en Atarazanas, pero al pasar

por la rambla de Santa Mónica las fuerzas militares encargadas de hacer la publicación fueron violentamente tiroteadas, sufriendo algunas bajas; continuaron hacia la plaza del Teatro, y al llegar a ella, otra fuerte agresión les obligó a detenerse, con nuevas bajas, y ante el peligro que significaba continuar la publicación, se ordenó al Ayudante de la plaza que no fijase más bandos y se replegara hacia el paseo de Colón para proteger las piezas de artillería que se habían situado a la entrada del mismo.

Sobre las nueve y media de la noche, el Comandante de Artillería don José Fernández Unzué recibió, por conducto de su Coronel, orden del General Batet de organizar una pequeña columna, con la que había de ir lo antes posible a la plaza de la República para tomar la Generalidad y el Ayuntamiento, con instrucciones concretas de recurrir, si fuese preciso, a la máxima violencia, y orden terminante de no disparar sino cuando fuesen agredidos.

A las diez y media de la noche llegó con su columna el Sr. Fernández Unzué, por la calle de Jaime I, a la plaza de la República, habiendo encontrado durante el camino grupos de paisanos armados. Salió a su encuentro el Comandante Jefe de los Mozos de Escuadra, D. Enrique Pérez Farrás—que, cumpliendo órdenes del Presidente de la Generalidad, había concentrado los Mozos de Escuadra en la tarde de aquel mismo día en el Palacio de la Generalidad, organizando la defensa del mismo a tenor de las instrucciones recibidas, fuese contra quien fuese—, que preguntó al señor Fernández Unzué: "¿A dónde vas?" "A tomar la Generalidad y el Ayuntamiento". Al replicar el Sr. Pérez Farrás que no se había declarado el estado de guerra, afirmó el Sr. Fernández Unzué que sí se había declarado y que llevaba la orden del General de la División. "No la tomarás", añadió el Jefe de los Mozos de Escuadra. "Ya lo veremos", contestó el Jefe de la columna. Inmediatamente, el Capitán Kunhel, que mandaba la primera batería, gritó "¡Viva la República española!", gritó que repitieron las tropas con entusiasmo, y al que contestó el Sr. Pérez Farrás con el de "¡Viva la República federal!".

Entonces, el Comandante Fernández Unzué ordenó que las piezas fuesen descargadas de los mulos, y, en aquel momento, los Mozos de Escuadra que estaban al mando del Sr. Pérez Farrás y se encontraban en la plaza hicieron una descarga sobre las fuerzas leales, ocasionándolas sensibles bajas, refugiándose acto seguido en el Palacio de la Generalidad, y algunos en el Ayuntamiento, desde cuyos edificios siguieron tiroteando a las fuerzas del Ejército, que con disparos de cañón y de mosquetón se defendían del ataque, así como del fuego que se les hacía desde calles, balcones y azoteas.

Al retirarse al edificio de la Generalidad el Comandante Pérez Farrás, subió a dar cuenta al Gobierno de los hechos acaecidos, y con el mismo objeto se reunió con éste varias veces durante la noche.

Por la Vía Layetana bajaron ele-

mentos armados que, a los gritos de "¡Viva la República federal y el Estat català!", hostilizaron a las fuerzas leales, tratando de envolverlas por retaguardia, impidiéndolo la artillería e infantería, pues a los artilleros del señor Fernández Unzú se habían unido las dos Compañías del Regimiento de Infantería número 10, que eran también hostilizadas por un grupo de guardias de Asalto desde las azoteas del edificio de la Cámara de la Propiedad urbana, en la plaza del Angel.

Ocupadas las casas y azoteas recayentes a la plaza de la República, y tomadas las medidas para la seguridad de las fuerzas del Ejército para al amanecer romper el fuego con toda violencia y asaltar los edificios oficiales que el General había ordenado tomar, al romper el día se adelantaron las piezas, disparando los obuses y varias granadas rompedoras a unos 30 metros.

A los diez o quince minutos de este intenso fuego de artillería, y siendo las seis, aproximadamente, de la mañana, el Sr. Companys llamó por teléfono al General de la cuarta División pidiendo la suspensión del fuego, rindiéndose y haciéndose responsable de todo lo ocurrido. El General le indicó que la rendición era sin condiciones y "por radio diera conocimiento de su entrega a todo el país y que izara la bandera blanca y ordenase a los suyos siguieran igual conducta". Aceptadas sus condiciones, el General ordenó al Comandante Fernández Unzú que entrase en la Generalidad y en el Ayuntamiento, detuviere a los rebeldes y recogiese el armamento. Así lo hizo el Sr. Fernández Unzú, entrando en el edificio del Ayuntamiento primero, y después en el de la Generalidad, en los que ya se había izado bandera blanca, ocupándolos con las tropas leales, deteniendo, entre otros, a los hoy procesados, y comunicando por la "radio" al país la rendición del Gobierno de la Generalidad.

A consecuencia de los combates y agresiones antes mencionados, resultaron, además de numerosos heridos, 16 muertos, pertenecientes todos ellos a las fuerzas del Ejército y Cuerpos asimilados.

Todos los hechos que aparecen anteriormente relatados fueron consecuencia del acuerdo tomado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y hecho público desde un balcón de la misma el día de autos, acuerdo con el cual aparecen solidarizados todos los miembros de aquél, manteniendo esta solidaridad con su presencia y la falta de órdenes en contrario hasta el momento de la rendición del Gobierno de Cataluña en pleno. Hechos probados:

Resultando que el Sr. Fiscal de la República, en la representación que ostenta, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de rebelión militar, comprendido en el artículo 237 del Código de Justicia militar, circunstancia cuarta, y reputando autores responsables del mismo a los referidos procesados, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se impusiera a cada uno de

los procesados la pena de treinta años de reclusión mayor, accesorias y octava parte de las costas hasta el acto de apertura del juicio oral, y por séptimas partes las posteriores a dicho auto:

Resultando que la representación de los procesados Sres. Lluhi y Comoreira, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito contra la forma de Gobierno, definido en el artículo 167 del Código penal, y que sus patrocinados, en la más desfavorable hipótesis, sólo pueden ser considerados como "meros ejecutores", a que se refiere el número tercero del artículo 170 del mencionado Código, estimando que no existe culpabilidad en los actos realizados por los mismos, porque tal y como aparecían los acontecimientos ante la conciencia de los máximos representantes de la autonomía de Cataluña, no se les podía exigir otra conducta, y, por tanto, no siendo el hecho culpable no se les podía imponer pena alguna:

Resultando que las representaciones de los procesados Sres. Esteve y Gasol, Barrera y Mestres, en sus conclusiones definitivas, calificaron los hechos procesales como constitutivos de un delito contra la forma de gobierno, previsto en el artículo 167 del Código penal, del que sus patrocinados son meros ejecutores, a tenor del número tercero del artículo 170 del citado Código, concurriendo en favor de los procesados la circunstancia eximente séptima del artículo 8.º del propio Código, y, alternativamente, la falta de dolo exigida por el artículo 1.º del mismo, por lo que no procede imponer pena alguna a sus defendidos:

Resultando que la defensa del procesado Sr. Companys, en sus conclusiones, también definitivas, estimó que los hechos procesales no son constitutivos de delito, y que si lo fueran no podría ser otro que el reseñado en el artículo 167, número primero, en relación con el 171, ambos del Código penal, siendo evidente que en este caso es autor, y autor principalísimo, su defendido, concurriendo la circunstancia séptima del artículo 8.º del propio Código; por lo que procede, tanto en uno como en otro caso, la absolución de su defendido:

Considerando que el artículo 237, circunstancia cuarta, del Código de Justicia militar establece que son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución que concorra la circunstancia de que hostilicen a las fuerzas del Ejército, antes o después de haberse declarado el estado de guerra, lo que hace indiferente la declaración anterior de ese estado excepcional para la calificación del delito; los procesados se alzaron en armas contra esa Constitución, proclamando el Estado catalán de la República Federal española, y dando órdenes de defenderlo por la fuerza; lo que no significa tan sólo reemplazar un Gobierno por otro, ni quedan limitados los defectos de aquel acto a despojar, en todo o en parte, a las Cortes o al Jefe del Estado de las prerrogativas o facultades que le competen, sino que, excediendo de esto, implica fundamentalmente la sub-

versión del régimen constitucional en lo que a la organización nacional afecta, transformando las regiones autónomas en Estados miembros y la República integrarla en federativa, con alteración profunda de poderes, vinculaciones, competencias y relaciones; de cuya alteración aparece, como mera consecuencia y parcial efecto, la que sufren las prerrogativas de las Cortes, como la de todos los organismos estatales, políticos y aun muchos administrativos; por lo que es un ataque al régimen de la Constitución en su conjunto, del que sólo quedan libres aisladas disposiciones del texto constitucional, y que no cabe, por tanto, fraccionar, en razón de los numerosos efectos parciales que necesariamente ha de producir sobre particulares preceptos de aquel texto; todo ello aparte de que los poderes de todos los órganos de la República emanan del pueblo, según el artículo 1.º del texto constitucional, pretendiendo, no obstante, los rebeldes hacerlos derivar del poder faccioso de que se constituían en órganos mediante el expresado delito:

Considerando que el ataque a la Constitución del Estado republicano, a que se refiere el artículo 237 del Código de Justicia militar, cuando aquélla es afectada en su conjunto, constituye un ataque a la forma misma del Estado, tal y como resulta instituida en la Constitución que la estatuye y protege, a cuya aplicabilidad se añade la concurrencia de la circunstancia cuarta del mismo, que cualifica este ataque como rebelión militar:

Considerando que la exclusión del federalismo de la Constitución, en los artículos 1.º y 13, tiene tanto más valor cuanto más se suponga inclinados a él, y estimándolo factible o conveniente, algunos o muchos miembros o partidos de las Constituyentes, porque ello revelaría la ponderación y conciencia con que fué desechado, no por descuido o falta de atención hacia su significación y ventajas, sino, al contrario, por estimación reflexiva de todo el problema, que los inclinó a la decisión final y única, vigente con legal fuerza de las autonomías regionales; como así lo demuestra, además de los artículos ya citados de la Constitución, la historia del artículo 1.º del Estatuto de Cataluña, en que se consagra aquélla como Región autónoma dentro del Estado español, por haber desechado las Cortes la propuesta del proyecto en que se definía a Cataluña como Estado autónomo dentro de la República española; y pretender imponer por la violencia aquel régimen federal que la soberanía constituyente rechazara, no incidentalmente y de soslayo, sino después de haberlo considerado de frente, es un delito característico en su significación moral por el valor que en este mismo orden hay que conceder a la repetida voluntad de aquellas Cortes:

Considerando que el artículo 61 de la ley de Orden público, y sus concordantes los artículos 53, 56 y 57 de la misma, al ampliar la competencia de la jurisdicción de Guerra no limitan la que por razón de la materia le corresponde, según el artículo 95 de la Constitución, en relación con el 7.º del Código de Justicia militar, sino que, antes al contrario, la amplía en los casos de

declaración del estado de guerra a delitos comunes, haciendo aplicables a éstos, una vez transcurridos los plazos señalados en los bandos que hagan la declaración de aquel estado, o, en su defecto, el de veinticuatro horas establecido en el artículo 61, las penas del Código de Justicia militar, por lo que afecta a los delitos esencialmente militares, el expresado plazo de veinticuatro horas:

Considerando que el hecho de que los procesados no hayan utilizado materialmente las armas frente al Ejército no impide que su acuerdo y la declaración hecha al público por el Presidente del Gobierno de Cataluña, en nombre del mismo, constituyan un eslabón esencial en la cadena de los actos que integran la rebelión militar, toda vez que este delito, por su carácter permanente, se está consumando desde que se inicia hasta que termina la persistencia en el estado antijurídico, y por tanto, cualquier persona que realice un acto de esta naturaleza durante el período de consumación es responsable de este tipo de delito, como autor por ejecución; y además, la naturaleza y amplitud de la orden de defensa, dada al Jefe de las fuerzas armadas de la Generalidad, incluye evidente, aunque implícitamente, la posibilidad de tener que realizarse, como en efecto ocurrió, atacando a las fuerzas del Ejército regular; por lo que deben estimarse autores del indicado delito, en razón a haber tomado parte directa, material y voluntaria en su ejecución, a los procesados en esta causa, sin que aparezca individualmente caracterizado como Jefe ninguno de los responsables, porque todas las actuaciones personales han sido consecuencia y ejecución de una actitud colectiva, tomada por acuerdo de todos los procesados, en cuya realización no se ha mostrado la más mínima discrepancia:

Considerando que la no exigibilidad de la conducta como causa excluyente de la culpabilidad, destinada a completar, pero no a prescindir, de las valoraciones de la ley positiva, no podría, en todo caso, ser tenida en cuenta en el presente, en el que, frente a un deber de aquel carácter, aparecen, o un interés surgido de una interpretación de la Constitución contraria a su texto, o una mera aspiración política, que no puede pretender la fuerza imperativa necesaria para prevalecer, excusando la culpabilidad en la violación dolosa de los deberes jurídicos que la legalidad constitucional impone, como así lo confirma el artículo 1.º de la ley de Orden público, según el cual, el normal funcionamiento de las instituciones del Estado es fundamento del orden público, como asimismo, por mandato del artículo 6.º de la propia Ley, todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central como a las Regiones, Provincias y Municipios, deben velar por la conservación del orden público, que no es el necesario para mantener la rebelión, sino el que imponen las leyes que la sancionan y castigan:

Considerando que el estado de necesidad, alegado en el presente caso como un conflicto de deberes, no puede ser reconocido, por cuanto que el supuesto mal a evitar, consistente en una determinada solución de una crisis po-

lítica por vías constitucionales, no pone a nadie en el deber o necesidad de evitarlo por medios violentos, ni puede afirmarse que aquella solución legal sea un mal, en el sentido de que implique privación cierta de bienes jurídicos, sino, a lo más, postergación justificada de intereses o aspiraciones políticas que, en el momento de ser apreciados en la solución de la crisis, no habían conquistado la extensión e intensidad necesarias para predominar en el juego de las fuerzas de aquella clase, que tiene además modos legales de manifestarse y de adquirir la supremacía política, supuesto necesario para la implantación legal del régimen que propugnan, y por cuanto que la excitación por parte de la opinión pública catalana, que, al igual que su afin del resto de España, manifestara su protesta contra la solución de la crisis de Octubre, no representaba una fuerza de presión de mediana intensidad siquiera, ya que, aun contando con el estímulo que para ellas representaba su coincidencia con el criterio del Consejo de la Generalidad, fué reducida en breve plazo por la actuación de escasas fuerzas del Ejército, que, aparte de los incidentes de primera hora, no tuvieron ya que intervenir con la energía y violencia inherentes a su empleo específico:

Considerando que, por las razones anteriormente expuestas, en el presente caso no es de apreciar circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal:

Considerando que de todo delito o falta nace acción penal y puede surgir también acción civil, según los términos del artículo 100 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como en efecto surgió en favor de cada uno de los lesionados por el delito de rebelión que ahora se sanciona, aunque el número de ellos no aparece en la causa ni ésta ofrece base bastante para fijar el importe de las indemnizaciones que se deban, y todos los interesados pueden hacer valer esa acción ante el Tribunal de Garantías; por lo que procede resolverles esa acción para que la ejerciten, si quieren, ante el Tribunal que corresponda:

Vistos, además de los citados, los artículos 1.º, 3.º, 11, 14, 19, 23, 27, 29, 30, 31, 33, 49 y 111 al 114 del Código penal común; 237 y 238 del Código de Justicia militar, y los artículos 142, 239 al 241, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y demás pertinentes y de general aplicación,

Fallamos que debemos condenar y condenamos a cada uno de los procesados D. Luis Companys Jover, don Juan Baustista Lluhi Vallescá, don Martín Esteve y Guau, D. Martín Barrera Maresma, D. Pedro Zoilo Mesures Albert, D. Buenaventura Gassol Rovira y D. Juan Comorera Solé, como autores de un delito de rebelión militar, a la pena de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias de interdicción civil durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta, y al pago de las costas procesales en la proporción de una octava parte hasta el auto de apertura del juicio oral, y por séptimas partes las posteriores, siéndoles de abono, para el cumplimiento de la condena, todo el tiempo de prisión provisional sufrida. Se re-

serva a los ofendidos y perjudicados por el delito de rebelión que se sanciona la acción civil que pueda corresponderles contra los culpables, y se aprueba el auto de insolvencia parcial dictado por el Juez de instrucción número 4 de los de Barcelona, en quien delegó el Tribunal para la tramitación de la pieza de responsabilidades civiles. Publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y publicar en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, que firmo y sello en Madrid a 6 de Junio de 1935.—Joaquín Ferrero.

Don Joaquín Herrero Mateos, Secretario general accidental del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que a la sentencia recaída en la causa seguida contra el ex Presidente y ex Consejeros de la Generalidad de Cataluña se ha formulado el siguiente:

“Voto particular a la sentencia recaída contra el Presidente y los Consejeros de la Generalidad de Cataluña, Sres. Companys, Lluhi, Comorera, Esteve, Gassol, Barrera y Mestres.

Los que suscriben, Vocales del Tribunal de Garantías, disintiendo de la sentencia dictada en esta fecha en la causa seguida contra el Presidente y los Consejeros de la Generalidad de Cataluña, Sres. Companys, Lluhi, Comorera, Esteve, Gassol, Barrera y Mestres, formulan el presente Voto particular en los siguientes términos:

Hechos. Primero. Estando declarada la huelga general en toda Cataluña, como protesta a la solución dada a la crisis ministerial del Gobierno de la República, huelga que determinó una situación anárquica en algunas localidades del territorio catalán, produciéndose manifestaciones que proclamaron regímenes que no respondían a la significación política del Gobierno de la Generalidad, éste, el día 6 de Octubre, acordó un manifiesto, que redactó y propuso el Sr. Companys, y que fué leído por éste desde el balcón principal de la Generalidad, a las veinte horas y diez minutos, aproximadamente, de dicho día. Este manifiesto, leído en catalán, consta traducido en autos y ha sido ratificado en el juicio oral por los procesados. En él se afirmaba que por los hechos que se habían producido los ciudadanos recibían la clara sensación de que la República, en sus fundamentales postulados democráticos, se encontraba en gravísimo peligro. Se declaraba que el Gobierno de la Generalidad rompía toda relación con las instituciones falseadas, y se proclamaba el Estado catalán de la República federal española, terminando con un “Viva la República y viva la Libertad”.

A continuación de la lectura de este manifiesto, el Sr. Gassol, por su condición de Consejero más antiguo, pronunció una alocución, cuyo texto, traducido del catalán y ratificado por su autor en el juicio oral, consta en autos. En ella se invitaba a los catalanes para

que asistieran a las fuerzas del Gobierno de Cataluña y le ayudaran para imponer el orden, que juzgaba más indispensable que nunca.

Segundo. Después de leído el citado manifiesto y de pronunciada la alocución del Sr. Gassol, el Sr. Presidente de la Generalidad, D. Luis Companys, comunicó por teléfono con el General Batet, Comandante militar de la cuarta División, notificándole el acuerdo de la Generalidad y requiriéndole para que se pusiera a las órdenes del Gobierno de Cataluña, a lo que contestó el señor Batet que necesitaba un plazo, por lo menos de una hora, para contestar a este requerimiento, que le fué reiterado por escrito seguidamente, por medio del comunicado que consta en autos, y que le fué entregado personalmente por el Sr. Tauler, Diputado del Parlamento catalán, en pliego cerrado. Hechos probados.

Tercero. El Presidente de la Generalidad, D. Luis Companys, ordenó por sí al Comandante de los Mozos de Escuadra, Sr. Pérez Farrás, que defendiera la Generalidad contra quien fuera que la atacara.

Cuarto. A virtud de la conferencia celebrada por teletipo entre el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el General de la cuarta División, Sr. Batet, conferencia que empezó a las veinte horas y diez minutos del 6 de Octubre, se enteró este General de que el Gobierno había tomado el acuerdo de declarar el estado de guerra en todo el país y recibió la orden verbal de proclamarlo en Cataluña, a las veinte horas y treinta minutos del mismo día. El bando del citado Jefe de la cuarta División orgánica, proclamando el estado de guerra en todo el territorio de la región catalana, hace saber que se proclamaba de conformidad con el Decreto de esta fecha, recibido a las veinte horas, y en su artículo adicional dice que, a los efectos de términos legales, se hace la publicación del bando a las veinte horas del día de la fecha.

La proclamación del estado de guerra no fué comunicada al Gobierno de la Generalidad, ni de ella se dió conocimiento por el General Batet al señor Companys en la conversación que ambos tuvieron por teléfono, después de la mantenida por teletipo entre dicho General y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, como tampoco se hizo saber al Comisario del Gobierno de la Generalidad, cuando entregó personalmente el referido pliego cerrado, como tampoco se le comunicó al Sr. Pérez Farrás, en el supuesto de que éste lo supiera, lo cual negó.

Quinto. A las diez y media de la noche, el Comandante D. José Fernández Unzué, obedeciendo órdenes recibidas de la Superioridad para tomar la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona, llegó con las fuerzas de su mando a los alrededores de la plaza de la República, por la calle de Jaime I, saliéndole al encuentro el Comandante Jefe de los Mozos de Escuadra, Sr. Pérez Farrás, entablándose entre ambos un vivo diálogo, acerca de cuyos términos se han sostenido en el juicio oral, por los mismos interlocutores, versiones contradictorias.

El Comandante Sr. Fernández Un-

zué ordenó descargar las piezas de artillería que formaban parte de la columna a sus órdenes, y al retirarse de aquél lugar el Comandante Sr. Pérez Farrás se produjeron disparos, continuando el tiroteo y haciéndose posteriormente disparos de cañón, que hicieron blanco en los edificios del Ayuntamiento y de la Generalidad, situados ambos en la plaza de la República. Habiéndose sumado a las fuerzas de artillería mandadas por el Comandante Sr. Fernández Unzué dos compañías del Regimiento de Infantería número 10, al amanecer se rompió el fuego con toda violencia para asaltar los edificios oficiales que el General había ordenado tomar, disparando obuses y granadas rompedoras.

Sexto. Pasados unos diez minutos de abierto este fuego, el Sr. Companys llamó por teléfono al General Batet, pidiendo que se suspendiera el ataque y haciendo constar que se hacía responsable de todo lo ocurrido; rindiéndose, como consecuencia, los procesados, que a los pocos momentos fueron detenidos y conducidos al Cuartel general de la cuarta División.

Como consecuencia de este suceso se abrió el proceso, en el cual recae la sentencia de este Tribunal.

Fundamentos legales:

I

Naturaleza político-jurídica de este Tribunal.

Considerando que, antes de entrar en la valoración de las consecuencias jurídicas que de la conducta enjuiciada pueden derivar, se impone como indispensable examinar las características de la jurisdicción del Tribunal de Garantías Constitucionales, para fijar el ámbito dentro del cual ha de moverse el mismo en la individualización penal de los hechos y de sus posibles sanciones. Proscrito de nuestra legalidad el llamado sistema arbitral "por imperativo categórico del artículo noventa y nueve de la Ley orgánica de este Tribunal, que mantiene el principio de derecho punitivo *nullum crimen, nulla pena sine lege*", emanado del artículo 28 de la Constitución, y con arreglo al cual habrá de ajustarse la construcción jurídica para la estimación de los tipos delictivos y aplicación de sanciones a la más estricta legalidad formal. Pero fuera del campo técnico-jurídico, en el que son de aplicación obligada estos principios, debe quedar amplio margen a la conciencia del juzgador para examinar los diversos problemas de valoración subjetiva que los demás requisitos del delito pueden ofrecer, especialmente en la esfera de la antijuricidad y culpabilidad, que incluso en la jurisdicción ordinaria pueden ser estimadas en conciencia y con la amplitud necesaria para que la solución jurídica no resulte injusta ni contraria al sentido social de equidad. Con mayor razón habrá de recabarse para este Tribunal la libertad estimativa, en cuanto que su propia composición, naturaleza, cometido y función así lo justifican, de manera congruente con la Ley orgánica del Tribunal de Garantías Constituciona-

les, que no exige a sus jueces la cualidad técnica de profesionales del Derecho; de lo que se deduce el propósito del legislador de obtener el concurso de representantes de la técnica y de los que representan estados de opinión políticosociales, reflejados en este Alto Tribunal por una mayoría cuyo origen está en el sufragio popular.

Y ello es así porque los regímenes democráticos, suprimiendo todo fuero personal, han creado el fuero funcional, *ratione personæ vel dignitatis*, estimando que la conducta de las altas magistraturas ha de obedecer a móviles complejos jurídico-políticos, y éstos han de ser recogidos como elemento indispensable para el acto de enjuiciar.

II

Móviles de los procesados ante las circunstancias políticas, y su representación popular.

Considerando que, como consecuencia de esta naturaleza político-judicial, se hace necesario valorar con aquel criterio de libertad el estado de conciencia de los procesados y las circunstancias en que los hechos de autos se produjeron, que no pueden desconocerse ni dejar de apreciarse al examinar la conducta enjuiciada, tanto los antecedentes como los móviles y significación personal de los procesados, que necesariamente han de tener una resultante jurídica sobre la calificación penal, en cuanto a la imputabilidad y a la exigibilidad de sus conductas.

De los hechos probados se deduce que los procesados, formando el Gobierno de la Generalidad, legítimo y constitucional, estimaron que la República democrática y parlamentaria organizada en régimen de justicia y libertad, así como las autonomías consagradas por la Constitución y el Estatuto de Cataluña, estaban en grave peligro; la República, en peligro de ser desnaturalizada o mixtificada, y el Estatuto, que, a su entender, venía siendo objeto de diversos e injustificados ataques por parte de las instituciones centrales del Estado, en trance de ser asfixiado, privándose a Cataluña de los elementos necesarios para desarrollar constitucionalmente su autonomía y las características de su personalidad. Tales temores tenían su origen inmediato en la entrada en el Gobierno de la República de Ministros pertenecientes a sectores políticos que por su ideario, por sus propagandas y campañas, les inspiraban recelos nacidos de su ferviente republicanismo y autonomismo.

Por otra parte, la huelga general del 5 de Octubre, que se declaró en toda Cataluña como reacción popular contra el fenómeno político aludido, originó, por su espontaneidad y gran volumen, una situación pasional que amenazaba desbordar, y en algunos pueblos desbordó, por cauces anárquicos, que sobrepasaban las posibilidades normales del Gobierno catalán y los medios de defensa gubernativa con que podían contar, encontrándose el Gobierno de la Generalidad, de una parte, en la necesidad de reprimir por la

fuerza el movimiento popular, y, de otra, con que su historia política, sus temores presentes y su significación republicana, democrática y autonomista no les permitían, en conciencia, ahogar violentamente la protesta de quienes, en su inmensa mayoría, se manifestaban en defensa de los mismos principios: República, Democracia, Autonomía, en un régimen de Justicia y Libertad.

En esta situación de ánimo, y ante tales circunstancias, estiman los suscritos que no podía exigirse, en conciencia, al Presidente y Consejeros de la Generalidad, que íntimamente participaban de la significación y de los móviles de aquella masa popular airada, aunque no la acompañaran en la acción, otra conducta que la seguida, en cuanto estimaban que el cumplimiento inexorable de la Ley hubiera producido trágicos resultados, sin conjurar, a su entender, la gravedad de los peligros que creían inminentes.

El Gobierno de Cataluña, por boca del Consejero de Cultura, Sr. Gassol, al dirigirse a la multitud desde el balcón del Palacio de la Generalidad, había dicho: "Catalanes: ...asistid a las fuerzas del Gobierno de Cataluña y alentadlas *para imponer el orden*, que hoy es más indispensable que nunca."

El Presidente de la Generalidad había intentado, repetida, aunque infructuosamente, comunicación directa con el Jefe del Estado, para hacerle saber los temores y peligros que juzgaba se cernían en torno a las instituciones republicanas y a Cataluña autónoma; comunicación que tenía el deber de intentarla por todos los medios a su alcance y el derecho a obtenerla de manera directa con S. E. el Presidente de la República, como representante que es del Estado, y no del Gobierno, el Presidente de la Generalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de Cataluña, no obstante lo cual se interpusieron extrañas dificultades a dicha comunicación, que no han sido totalmente esclarecidas ni en el sumario ni en el juicio oral.

Corroboraban la intranquilidad y temores de los procesados el insistente rumor de un golpe de Estado desde el Poder central y la publicación de sendas notas alarmantes de la mayoría de los partidos republicanos españoles, que, acusando análogos peligros, rompían toda relación con las instituciones estatales y los Poderes constituidos, desde la Izquierda Republicana hasta el partido Republicano Conservador, con motivo de las cuales no se ha seguido procedimiento gubernativo ni judicial alguno.

Tal situación de ánimo, así como los móviles expresados y la complejidad de las circunstancias sociales y políticas del país, no pueden justamente ser eliminados en la valoración de antijuricidad y en la de culpabilidad de las conductas que se enjuician, y, al considerarlas, se llega a la consecuencia de que el Gobierno de la Generalidad se encontró en el trance de proclamar el Estado catalán dentro de la República federal española, movido por la necesidad de encauzar un movimiento general de protesta, que es-

timaba justificada, dándole una vía política, a su entender, adecuada, para evitar mayores males, que se representaba y temía para la República, la Constitución democrática y parlamentaria y los principios autonómicos reconocidos a Cataluña en su Estatuto, que a todo trance quería y se proponía salvaguardar.

III

Ausencia de tipicidad o de figura de delito, según han sido enjuiciados y calificados los hechos.

Considerando que para resolver judicialmente una cuestión técnica cuyo sujeto es un órgano del Poder nuevo en nuestro Derecho constitucional, hay que atender a la clasificación impuesta por el Código penal vigente, en cuanto al objeto que es materia de delito, y por lo que se refiere a éste, los títulos II y III del libro II del Código citado, sus rúbricas expresan la clasificación objetiva en dos tipos: delitos "contra la Constitución" y delitos "contra el orden público".

Toda conducta enjuiciada comprende:

1.º Un sujeto concreto, que en este caso es el Gobierno autónomo de Cataluña, legítimo como órgano constitucional primario, representado por el Presidente y los Consejeros de la Generalidad.

2.º Un verbo activo o acto que emane del sujeto, y en este caso, del Gobierno autónomo de Cataluña, y que consiste en la aprobación de un acuerdo y en su publicación.

3.º Un objeto concreto, que en este caso fué la implantación del Estado catalán en la República federal española.

Esta conducta ha sido calificada por las partes, concretándola en tres tipos o figuras penales, a saber: rebelión común, del artículo 238 del Código penal; rebelión militar, del artículo 237 del Código de Justicia militar; delito contra la forma de Gobierno, del artículo 167 del Código penal; diciéndose que ello da lugar a un concurso aparente de leyes, sin que por ninguna de las partes, ni tampoco por los impugnadores de este voto, se haya examinado el caso con arreglo a la doctrina de la concreción del tipo, mediante cuya aplicación se desvanece forzosa y todo posible concurso de leyes.

Con arreglo a esta doctrina, el proceso de subsunción en un tipo concreto penal, o adecuación de la conducta enjuiciada a la correspondiente figura de delito, se ha de dar respecto a todos y cada uno de los elementos de la figura penal y de sus concreciones, pues si no se diera respecto de alguno de ellos surgiría en tal caso la necesidad del tipo genérico, y si este tipo genérico no estuviera incluido en el catálogo legal nos encontraríamos con una ausencia de tipicidad; es decir, con la falta de una figura de delito prevista por la ley Penal.

En consecuencia, procede examinar la posible tipicidad de la conducta de los procesados, con arreglo a los diferentes tipos de delito que se han propuesto a la consideración del Tribunal:

1.º Delito de rebelión.—Por su objeto, la rebelión es un delito contra el

orden público, orden tutelado en el libro II, título III, del Código penal. Sostienen su exclusión los suscritos, porque el objeto del acto cometido por el Gobierno de la Generalidad era transmutar la forma del Estado mediante la proclamación del Estado catalán de la República federal española, y la Constitución, como bien jurídico, está protegida en el título II del mismo libro II de aquel Código penal; no es, pues, en el título III donde hay que buscar el tipo adecuado. Esto con respecto a que no concurren en el objeto las características típicas del delito de rebelión como delito genérico. El examen del verbo o acto imputado a los procesados, y de estos mismos como sujetos del delito, no es ahora pertinente, por haberse eliminado el objeto en esta figura de delito, que es elemento esencial, sin cuya concurrencia no puede darse. Lo examinaremos más adelante, al tratar de los delitos contra la Constitución, donde se podrá apreciar que no pueden darse tampoco.

2.º Rebelión militar.—Rechazada la hipótesis del delito de rebelión, clasificado según el Código penal, hay que descartar asimismo, necesariamente a la luz de la misma doctrina, el delito de rebelión militar, por tratarse de una especie del delito de rebelión, caracterizada por una variación del verbo activo, que es el "alzamiento rebelde", concretado por la concurrencia de dos circunstancias, que son: "hostilización de las fuerzas del Ejército" y "la previa declaración del estado de guerra", con arreglo al artículo 61 de la ley de Orden público, siempre que no se trate de delitos que se imputen a militares.

Pero aunque se imputara a los procesados el "alzamiento en armas" y la colisión con las fuerzas del Ejército, supuesto que entendemos no ha sido probado, tampoco con ello podía darse en este caso el delito de rebelión militar, porque la colisión no es característica exclusiva de este delito, ya que puede haber "rebelión común", con hostilización a las fuerzas fieles al Gobierno (artículo 252).

El hecho de que en el artículo 237 del Código de Justicia militar se incluya un tipo de rebelión de tal clase, cuando con el móvil de violar "la Constitución" se hostilice a las fuerzas del Ejército "antes o después de declararse el estado de guerra", no ha de conducir a pasar por alto los anteriores razonamientos, sino que, por el contrario, pone de manifiesto la necesidad de concordar el texto del arcaico precepto militar con la nueva legalidad constitucional y penal de orden público, siendo este Tribunal el más indicado para tal cometido, por hallarse en pleito la propia Constitución. En la época y con el sistema que se confeccionó el Código castrense, su jurisdicción se determinaba por razón de "personas, delitos y lugares", y aun prescindiendo de la ley de Orden público que entonces regia, cabía que una rebelión fuese delito militar sin estar declarado el estado de guerra cuando los rebeldes fuesen militares o se cometiere en lugar militar. Pero precisamente en este punto ha introducido el artículo 95 de la Constitución un radical cambio de sistema, reduciendo el ámbito de la penalidad militar a los delitos esencialmente militares o atentatorios a la disciplina del

Ejército o Cuerpos armados (artículo 95 de la Constitución), si bien se exceptúa, a renglón seguido, la ampliación que deriva de la declaración del estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público; de donde se desprende que no se ha olvidado el objeto del delito, dada la ley, a que se relega la militarización de delitos no esencialmente militares. Estos quedan para ser regidos por el Código militar, conforme a la ley de Orden público, cuando así lo disponga el bando declarando el estado de guerra, a las veinticuatro horas de publicado el cual podrán ser juzgados aquéllos con el Código de Justicia militar (artículos 53 y 61 de la ley de Orden público de 28 de Julio de 1933). Siendo la rebelión delito no esencialmente militar, puesto que puede ser común, y tal posibilidad excluye la substancialidad de objetividad, habrá de regirse por los artículos 95 de la Constitución y 53 y 61 citados de la ley de 28 de Julio de 1933, que por su rango y posterioridad han de prevalecer sobre el artículo 237 del Código militar, inaplicable, en su antigua redacción, a las modernas situaciones delictivas en esta materia.

Si no hay delito de rebelión, como anteriormente se ha demostrado, "a fortiori" queda excluida la rebelión militar del caso de autos, por su mayor concreción específica.

Y, por último, a la sentencia de la Sala sexta del Tribunal Supremo de fecha 18 de Junio de 1933, invocada por la parte querellante en el juicio oral en favor de su tesis respecto a la posibilidad de que se diera el delito de rebelión militar, imputable a quienes no fueran militares, sin necesidad de la previa declaración del estado de guerra, oponemos la sentencia del mismo Tribunal, dictada posteriormente, el 2 de Febrero del corriente año de 1935, cuyo considerando cuarto, refiriéndose a causa incoada por el delito de rebelión militar contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, por haberse adherido al Presidente y al Gobierno de Cataluña después de la proclamación del Estado catalán de la República federal española, declara que, en armonía con los dictados de la ley de Orden público, tampoco puede decirse que incumba a los Tribunales militares el conocimiento de los hechos de que se trata, porque no son suficientes los esclarecimientos para determinar si los hechos acaecidos ocurrieron después de terminarse la proclamación del estado de guerra en Barcelona.

No existe contradicción entre una y otra sentencia, porque la primera es anterior a la ley de Orden público vigente, que fué promulgada con fecha 28 del mismo mes de Julio de 1933, y la segunda había de recoger necesariamente las modificaciones introducidas por la nueva legislación en esta materia.

3.º Delito contra la forma de Gobierno.—La tercera y última figura de delito de las calificadas por las partes es la de delito contra la forma de Gobierno que vamos a examinar, procediendo, en primer término, a ver si se adaptan los hechos, en cuanto tengan de acto delictivo, a algún tipo concreto de los delitos catalogados en el Código penal; examinaremos des-

pués, en caso negativo, si existe un tipo abstracto y genérico de estos delitos o si nos hallamos ante un caso de ausencia de tipicidad.

En cuanto a la primera cuestión, nos referiremos primero:

a) *Concreciones típicas del objeto*: Aunque el objeto de la conducta del Gobierno de la Generalidad constituido por los procesados, es decir, la proclamación del Estado catalán dentro de la República federal española, cabe dentro de la rúbrica general del título II, que trata de los delitos contra la Constitución, no puede incluirse dentro de ninguna de las figuras concretadas en el artículo 167, y por la rúbrica de la sección y la del capítulo donde se halla, que trata de los delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno, comprendiendo la sección solamente, a estos últimos, es este artículo el que tutela la forma de Gobierno, que es la República democrática y parlamentaria. Su número 1.º se refiere exclusivamente al cambio del Gobierno republicano por otro monárquico o anticonstitucional, pero el manifiesto de la Generalidad no iba dirigido a cambiar la forma de Gobierno: su objeto era, como se ha dicho repetidamente, cambiar la forma del Estado. La forma de Gobierno es Monarquía o República; la forma del Estado es unitaria, o es federal, o es integral, como en la Constitución vigente. Puede haber una Monarquía federal y una República unitaria, sin que la naturaleza federal de la República altere la naturaleza de la forma de Gobierno. Falta, pues, una vez más, la concordancia adecuada entre el objeto y la conducta que se imputa a los procesados y la figura de delito definida en el Código penal.

Falta ahora en el Código penal vigente, como faltó en el de 1870, que substancialmente rige ahora, la figura de delito recogida por ello después en la llamada "ley de Jurisdicciones", que penaba, entre otras figuras de delito, las conductas contra la forma unitaria del Estado, establecida por la Constitución monárquica de 1876. Derogada esta Ley en 17 de Abril de 1931, y no habiendo sido recogida esta clase de delitos por el reformador del Código penal de 1870 en la adaptación del mismo a las nuevas formas delictivas derivadas de la vigente Constitución, nos encontramos ante un caso de ausencia de tipicidad.

b) *Concreciones típicas del acto enjuiciado*: Para la existencia del tipo concreto de delito determinado por el artículo 167 del Código penal, en relación con el artículo 170 del mismo Código, es preciso el alzamiento público en armas y en abierta hostilidad, y los procesados constituían el Gobierno de la Generalidad, que no puede alzarse, por ser tal Gobierno, sino que tomó y publicó un acuerdo ministerial. El acto estaba fuera de su competencia, y evidentemente violó la Constitución de una manera formal, pero no por esto constituía un alzamiento, porque un Gobierno, órgano primario, que está en la cúspide de una jerarquía autónoma, amparado por la Constitución, puede mudar y violar la Constitución, pero no por ello ha de alzarse: su acto es conocido en polí-

tica con el nombre de "golpe de Estado", y se caracteriza porque es un acto contra el Estado perpetrado desde el Poder del Estado mismo, de tal suerte que ni el Gobierno de la República, ni un Gobierno autónomo, se "alzan" públicamente, sino que toman acuerdos, lícitos o ilícitos, válidos o nulos, constitucionales o inconstitucionales, y pretende cumplirlos y hacerlos cumplir por medio del Poder. Otro es el caso de un Ministro, un Gobernador o una Corporación local sin poder político, que son órganos subordinados jerárquicamente o meramente administrativos: el Ministro, subordinado a su Consejo; el Gobernador, a sus Ministros, y el Ayuntamiento, a los Gobernadores; pueden alzarse en el sentido del artículo 167, en relación con el 170 del Código penal.

Tampoco un Gobierno puede alzarse para alterar el orden público, que está bajo su custodia, y en el caso de autos, por tratarse de cambiar la forma del Estado con el acuerdo tomado por el Gobierno de la Generalidad, todas sus derivaciones son absorbidas por el acto principal, de la misma manera que en el homicidio frustrado no se aprecia el delito de lesiones.

Sólo pueden alzarse quienes están subordinados, y al adoptarse en la Constitución como *forma de Estado* la llamada "integral", bajo la *forma de Gobierno* republicana, se creó una coordinación de diversos órdenes políticos con competencias autónomas y poderes funcionales delimitados, sin subordinación jerárquica del Gobierno autónomo al Gobierno central. El término "integral" del artículo 1.º de la Constitución se incorpora al derecho político desde el campo de la matemática, y con ello se pretende distinguir la suma de unidades homogéneas que desaparecen en la cantidad total, resultado de esta suma, de la integración, que implica coordinación de elementos diversos, los cuales crean un orden material superior al que aportan su individualidad inconfundible, de tal manera que, terminada la integración, puede derivarse de ella el conocimiento exacto de las distintas funciones y de los elementos que se han integrado, en oposición a la suma, que puede descomponerse en un número diverso de sumandos, agrupados de distintas maneras, pero todos ellos compuestos de unidades homogéneas, sin que sea posible conocer cómo se ha llegado a formar la cantidad total.

En otras palabras, acudiendo a un símil tomado de la Geografía, el Estado unitario es como una *montaña* aislada, mientras que el Estado integral es la *cordillera* formada de una gran base común (la Constitución) y diversas montañas enlazadas (Regiones autónomas), diferentes en su forma y orientación (Elementos de Historia, Cultura y Economía), aptitudes varias (facultades autonómicas) y cuyo conjunto constituye la cordillera misma (Estado integral), en la que se eleva una eminencia mayor sostenida sobre las diversas montañas y que representa la prerrogativa estatal.

El Estado federal puede darse entre Estados-miembros sin ningún vínculo natural anterior, y el Estado integral presupone, como en aquél,

una diversidad, vínculos coordinados en comunidad estatal, sin que sea necesario tampoco el vínculo natural preestablecido. La característica de la Federación no es solamente el pacto previo, ni la reserva de alguna de las facultades originarias de los Estados-miembros, sino también el que el derecho a recabar una autonomía política provenga de la Constitución ni de la ley ordinaria y sea ejercitado con arreglo al principio de autodeterminación. Así el Estatuto de Cataluña reconoce, en su artículo 1.º, este principio autodeterminativo al declarar que Cataluña "se constituye" en región autónoma de la República española.

Lo que la Constitución prohíbe en su artículo 13 es la Federación de regiones en proceso parcial, puesto que una provincia puede agregarse a una región, pero no que las regiones, recabando constitucionalmente su autonomía política, lleguen a federarse en el propio Estado integral.

Y es que el Poder constituyente español vino prácticamente autolimitado por la preexistencia de personalidades naturales y también por las consecuencias de un compromiso de las fuerzas políticas dominantes y triunfadoras, por las que advino la República, fuerzas que habían reconocido el derecho a la autonomía política de las colectividades vivas, que se consignaría en la Constitución en la medida en que las Cortes Constituyentes lo acordaran. Esto sin olvidar que el País Vasco (provincias Vascongadas y Navarra) concurrían al Estado republicano con autonomía propia, histórica y legal anterior a la misma Constitución. Por todo esto, la Constitución consagró, pero no creó, las regiones que pueden tener un *reconocimiento* legal de autonomía política, y que en ella se defina la República española como un Estado integral que por definición lleva presupuestados los elementos o personalidades que en él se coordinan.

c) *Concreciones típicas del sujeto*: Completando lo dicho al analizar el acto y refiriéndonos a la fórmula subjetiva empleada en los artículos 167 y 170 del Código penal vigente, que se refieren a "los que ejecutaren" y "los que se alzaren", aparentemente abstracta y general, se concreta desde el momento que la naturaleza del delito contra la forma de Gobierno exige el alzamiento, la exterioridad a la forma estatal o gubernativa contra la cual se alza el sujeto, de tal modo que todos los ciudadanos pueden cometer este delito, menos precisamente aquellos que son órganos de Poder de la forma estatal o gubernativa atacada y que por serlo solamente pueden ir contra ella desde dentro del Estado mediante lo que se ha llamado "golpe de Estado".

En cuanto al artículo 171 del Código penal, si bien no exige el alzamiento en armas y en abierta hostilidad, precisa, sin embargo, que se haya consumado o realizado el acto definido por el artículo 167, para lo cual es notorio que precisará, por lo menos, el alzamiento público cuando no se cometieran mediante el golpe de Estado. En el primer caso no es de aplicación, porque, como se ha dicho, no cabe el alzamiento, y en el segundo, tratándo-

se de un golpe de Estado, que no se propone cambiar la forma de Gobierno, tampoco puede aplicarse la concreción a que se refiere el mencionado artículo 167, en relación con el 171.

Se presenta, por último, la cuestión de determinar si a falta de tipos concretos en los cuales poder comprender los actos imputados a los Consejeros de la Generalidad de Cataluña y a su Presidente, existe un tipo abstracto o genérico de figura de delito que les sea aplicable.

La infracción del Código político con motivo del nuevo régimen autonómico integral ha sido recogida en diversos artículos al revisarse el Código penal de 1870, uno de cuyos cometidos principales fué adaptarlo a los derechos y deberes constitucionales. Ciertas infracciones de esta nueva índole han adquirido existencia penal en los nuevos artículos 130 del título I, y 190 y 191 del título II, referente a las infracciones de la Constitución; en otros preceptos se recogen infracciones de órganos primarios del Estado, Jefe del Estado, Gobierno y Ministros, en orden a determinados deberes constitucionales; se ha variado, asimismo, la rúbrica de la sección II del capítulo II del título II, que comprende actualmente los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de los deberes constitucionales, encabezada por los citados artículos 190 y 191, referentes a preceptos impuestos a las autonomías regionales. Pero en ninguna de las antiguas ni de las nuevas definiciones legales de delitos se contempla el golpe de Estado central o de los Poderes autónomos. Ello pudo ser un olvido de la previsión del legislador, en este Código excesivamente casuístico, o pudo ser su propósito dejar fuera del derecho punitivo de la República al golpe de Estado para relegarlo a las sanciones políticas de la crítica del país y de la Historia.

En resumen: encontrándonos en un caso de falta de figuras concretas o genéricas de delito, adecuadas para la calificación de los actos que se imputan a los procesados, y no siendo posible al Tribunal proceder por analogía aplicando los preceptos penales que acusen mayor afinidad o semejanza, porque en la materia penal rige el principio de la interpretación restrictiva, ni siendo posible tampoco calificar los hechos procesales en cuanto imputables a los encausados en distinta figura de delito comprendido en el Código penal y que no haya sido objeto de las calificaciones de la parte querellante o de los defensores, porque le está vedado al Tribunal plantear la tesis—fuera del caso a que se refiere el artículo 733, que no es de aplicación en la causa presente—, puesto que lo que no existe en el sumario no existe en el mundo, hay que estimar, indeclinablemente, la ausencia de tipicidad o delito aplicable a los hechos, según éstos han sido enjuiciados y calificados.

IV

De las causas de justificación y de la ausencia de culpabilidad.

Considerando que en el negado supuesto de que fuera posible adaptar la

conducta enjuiciada a alguno de los tipos de delito propuestos, no resultando probado que ni individual ni colectivamente los procesados se alzaron en armas, independientemente de los actos del Sr. Companys, a los que nos referiremos después, se trataría en todo caso de un delito intencional no consumado cometido para evitar un mal en conciencia, y por lo que ya se ha considerado, se representaba por los procesados mucho mayor el bien jurídico lesionado, y estimando para la valoración de bienes en colisión los hechos desde el punto de vista social y de régimen, dado el estado de conciencia de los procesados, examinado en las consideraciones del número II de este Voto particular, son de apreciar, a juicio de los suscritos, las exigencias de los números 4.º y 7.º del artículo 8.º del Código penal, porque, en efecto, respecto al primero, el Código se refiere a defensa de derechos, y éstos pueden ser públicos o privados, concurriendo la circunstancia de agresión sin intimidación previa y de necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir la. Y en cuanto al número 7.º, del mismo artículo, concurren las circunstancias, como se ha dicho, de que los actos tendían a evitar un mal reputado mayor, sin que la situación de necesidad se hubiera provocado intencionalmente, ya que, por el contrario, se trató de prevenirla comunicando con el Jefe del Estado y evitando los desórdenes públicos, y finalmente, los procesados sacrificaron su posición política y personal al interés público interpretado según su conciencia.

Sería también de aplicación en este caso la no exigibilidad de otra conducta, alegada por las defensas, ya que en el Derecho penal moderno su aplicación se estima especialmente adecuada en los casos de dolo eventual, caracterizado por pertenecer al territorio del delito intencional, hallándose en la frontera que delimita el dolo y la culpa.

Por otra parte, es en la esfera del tipo de delitos políticos donde esa teoría halla su mejor esfera, ya que el cumplimiento de la ley dictada para regir la vida normal de la cosa pública tiene sus crisis en determinadas circunstancias de carácter subjetivo o de origen externo a la gente, en las cuales su cumplimiento más que obediencia natural del precepto escrito supondría una acción superrogatoria, contradictoria con la conducta política del agente, que no es exigible en justicia por lo que tiene de contraria al objetivo teleológico.

V

De los actos singulares del Sr. Companys y de su condición de Jefe político de hecho y de derecho.

Además de la responsabilidad que al Sr. Companys pudiera incumbirle como Presidente del Consejo ejecutivo y de la Generalidad, en su calidad de miembro del Gobierno, es notorio el hecho de que el Sr. Companys ordenó, por sí, al Comandante de los Mozos de Escuadra, Sr. Pérez Farrás, la defensa de la Generalidad contra

quien fuera que la atacase, desconociendo, al mismo tiempo, el hecho de la proclamación del estado de guerra, por lo que dicha defensa debe reputarse legítima.

En el negado supuesto de que los hechos pudieran calificarse de rebelión, es evidente para los suscritos que este hecho y la jerarquía del Sr. Companys, así como el haberse declarado autor material del manifiesto que él mismo propuso, lo calificaría de jefe de la rebelión supuesta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código penal, por haber llevado la voz de los demás y haber dirigido órdenes como la citada. Pero los suscritos, considerando por lo que se ha dicho la no existencia de la figura del delito "rebelión", creen excusado entrar en el examen de ciertos actos singulares del Sr. Companys en relación con la posible existencia de otros delitos, porque siendo el procedimiento que se sigue acusatorio y no actuando en ningún caso este Tribunal de oficio, carece de base legal en la querrela para que, a su juicio, dicho examen sea pertinente:

CONCLUSIONES

Por todo lo cual, los suscritos estiman que debe absolverse a los procesados D. Luis Companys Jover, don Juan Lluhí Vallescá, D. Juan Comoreira y Solé, D. Martín Esteve y Grau, D. Buenaventura Gassol Rovira, don

Martín Barrera Maresma y D. Pedro Mestres Albet, cuya conducta sólo podrá ser enjuiciada por la opinión pública en el campo de la política y por la Historia.

Además, procede, con arreglo al artículo 2.º del Código penal vigente y por la evidente antijuricidad que la violación constitucional mediante "el golpe de Estado", central o regional, supone, exponer al Gobierno de la República las razones que asisten al Tribunal para estimar que debe ser objeto de sanción penal dicha conducta, incluyéndose en lo sucesivo en nuestra legislación la correspondiente figura de delito, con expresión de la pena consiguiente.

Madrid, 6 de Junio de 1935.—Antonio María Sbert.—Francisco Basterrechea.—Gabriel González Taltabull.—Basilio Alvarez.—Manuel Alba."

Y para que conste y publicar en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, que firmo y sello en Madrid a 6 de Junio de 1935.—Joaquín Herrero.

◆◆◆◆◆

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: En virtud de la Ley de 16 de Marzo de 1934, que declaró con

fuerza de tal el Decreto de 25 de Diciembre anterior, se incorporaron al entonces Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los servicios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, que se hallaban adscritos al de la Gobernación; y habiendo cesado las razones que aconsejaron continuara dependiendo de dicho Departamento el personal de Porteros de los Ministerios civiles que presta servicio en Centros de dicha Subsecretaría, hoy de Sanidad y Asistencia pública,

Esta Subsecretaría, a propuesta del indicado Ministerio de la Gobernación, ha resuelto que los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles comprendidos en la relación adjunta, que están afectos a Centros que tienen asignada plantilla, dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, sean desglosados de la plantilla global del Ministerio de la Gobernación, causando alta para todos los efectos, en la del de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 7 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

Señores Ministros de Trabajo, Sanidad y Previsión y de la Gobernación y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que se hallan destinados en los Centros que se indican pertenecientes a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

CLASE	NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	CENTRO DONDE PRESTAN SERVICIO ^o	PLANTILLA ¹
Portero primero..	210	Ciriaco Nazario Muñoz.....	Dirección general de Sanidad.....	10
Idem segundo.....	548	Columbiano Moreno Terciado.....	Idem	»
Idem	71 de tercero.	Alberto Calvo Quirós.....	Idem	»
Idem cuarto.....	245	Juan Segundo Alonso.....	Idem	»
Idem tercero.....	432 de cuarto.	Tomás Rodero Escribano.....	Idem	»
Idem cuarto.....	485	Florentino Jiménez García.....	Idem	»
Idem	549	Manuel Queipo Franco.....	Idem	»
Idem	552	Pascual Alvarez.....	Idem	»
Idem	1.169	Eladio Lozano Muelas.....	Idem	»
Idem	1.309	Francisco Martín Chicharro.....	Idem	»
Idem primero.....	102	Juan Eerdún Ramírez.....	Dirección general de Beneficencia.	3
Idem cuarto.....	N. I.	Francisco Gascón Costoya.....	Idem	»
Idem	N. I.	Antonio Pumarés Loureiro.....	Idem	»
Idem tercero.....	1.248	Pedro Arribas Pascual.....	Hospital de enfermedades infeccio- sas	2
Idem cuarto.....	934	Lorenzo Chozas Cabello.....	Idem	»
Idem	1.410	Clemente Sanz Hernando.....	Instituto Nacional de Higiene.....	1
Idem	1.305	José Vicioso Gasch.....	Sanatorio Lago (Guadarrama)	1
Idem	N. I.	Benigno Peñalver García	Preventorio de niños de Guada- rrama	1
Idem segundo.....	625	Pedro Andrés González.....	Sanatorio de Oza (Coruña).....	1
Idem	300	Crescencio Peláez Vega.....	Hospital de Beneficencia general...	2
Idem tercero.....	371 de cuarto.	Nemesio Vicente Martín.....	Idem	»
Idem cuarto.....	1.316	Rufino Fernández Moreno.....	Manicomio de Leganés.....	2
Idem	N. I.	Santos Casado Rubio.....	Idem	»
Idem segundo....	665	Carmelo López Cuenca.....	Hospital de Incurables (Mujeres)...	1
Idem tercero.....	1.242	Eladio Novallos Pablo.....	Idem (Hombres).....	1
Idem cuarto.....	1.290	Gregorio Arribas Salvador.....	Instituto Oftálmico.....	1
Idem segundo.....	276	Secundino Sánchez López.....	Posesión de Vista Alegre.....	1
Idem	375	Polcarpo Villena Jerez.....	Idem	»
Mayor segundo...	185	Dámaso Alonso Fernández.....	Hospital de Incurables de Toledo...	1
Portero tercero...	177	Francisco Iglesias González.....	Asilo de El Pardo.....	1
TOTAL.....				30

secretario, Guillermo Moreno Calvo. Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

sen destinados a prestar sus servicios en los Centros que también se indican, incorporándose dentro del plazo reglamentario. Madrid, 7 de Junio de 1935.—El Sub-

como resultado del concurso de méritos celebrado al efecto. Esta Subsecretaría ha dispuesto que los Porteros comprendidos en la relación que a continuación se inserta pa-

Excmo. Sr.: A virtud de propuestas del Ministerio de Instrucción pública, formuladas a tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
319	Portero tercero...	Baldomero Gozalo Gómez.....	Audiencia territorial de Valladolid....	Instituto Nacional de Aranda de Duero	En concurso de méritos.
989	Idem	José Martín Sánchez.....	Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística	Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales	Idem.
921	Portero cuarto....	Guillermo Navas Barba.....	Inspección provincial de Estadística de Toledo	Instituto Nacional de San Isidro de Madrid	Idem.
1403	Idem	Santiago Esteban Barriopedro.....	Audiencia provincial de Guadalajara.	Biblioteca-Depósito de Alcalá de Henares	Idem.
1408	Idem	Ermilano Marcos Lucea.....	Ministerio de Obras públicas.....	Museo de Sorolla de Madrid.....	Idem.

Madrid, 7 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Dimas Camarero.

Madrid, 8 de Junio de 1935. Visto el expediente de indulto incoado por acuerdo de la Sala segunda de este Tribunal a favor de Eugenio Pérez García, penado por la Audiencia de Guadalajara, en sentencia de 1.º de Febrero de 1935, como autor responsable de un delito de atentado a la Autoridad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias y multa de 500 pesetas, que dejará extinguida el día 12 de Marzo de 1939:

Resultando que el reo es de veintiocho años de edad, de buena conducta antes y después de la sentencia; la parte ofendida no se opone al indulto; la Sala segunda propone a la de Gobierno que, en méritos de equidad y para suavizar la rígida aplicación de los preceptos de la ley, se conceda indulto de parte de la pena impuesta al condenado, dejándola reducida a seis meses de arresto mayor, y el Fiscal general de la República estima procede rebajar la pena impuesta al condenado Eugenio Pérez a la mitad:

Considerando que si bien el Tribunal de casación tuvo impedimento procesal para acoger el recurso que interpuso el autor del delito, por la concesión que el Tribunal sentenciador describía en el hecho originario de la responsabilidad criminal imputada al reo, en el examen que hiciera de la causa halló elementos reveladores de la duda que inspiraba respecto a la calificación del delito, entre el de injurias de hecho a la Autoridad y el de grave intimidación para entorpecer el ejercicio de sus públicas funciones; por lo que impuesta la sanción asignada a este último, aparece notable desproporción entre la pena y el grado de malicia del delincuente, como en relación con el daño causado por el delito, motivos que, apreciados en armonía con lo que dispone el artículo 11 para los efectos que autoriza el 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, hacen procedente rebajar la condena impuesta a los límites que propone la Sala segunda de este Tribunal:

Vistos los artículos de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que el artículo 102 de la Constitución de la República atribuye a este Tribunal Supremo, ha acordado conceder al reo indulto parcial, rebajando a seis meses de arresto la pena impuesta; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librára orden, para su ejecución, a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Ro-

dríguez.—Dimas Camarero.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jesús Arias de Velasco; D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Dimas Camarero.

Madrid, 8 de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado por acuerdo de la Sala segunda de este Tribunal a favor de Cayetano Ortiz Delgado, penado por la Audiencia de Salamanca, como autor responsable de un delito de atentado del número primero del artículo 258, en relación con el número cuarto del artículo 245 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y 500 pesetas de multa, que dejará extinguida en 7 de Noviembre de 1938:

Resultando que el reo es de treinta y ocho años, de regular conducta, en la prisión observa buena conducta; los perjudicados no se oponen al indulto; el Fiscal del sentenciador estima que por los fundamentos de la propuesta del Tribunal de Casación puede informarse favorablemente una prudencial disminución de la pena impuesta; el Tribunal estima que puede reducirse a la un año, dos meses y un día, con la multa impuesta; la Sala segunda de este Tribunal propone se conceda indulto de parte de la pena impuesta, dejándola reducida a la de seis meses y un día de prisión menor, que es la que corresponde al grado máximo de la pena inferior en grado, y el Fiscal general de la República, por las razones expuestas por la Sala segunda de este Tribunal, dice existen motivos que aconsejan la concesión del indulto en los términos que dicha Sala propone:

Considerando que la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal tuvo en cuenta, de las circunstancias del hecho, que el reo ni realizó personalmente la agresión, ni consta que excitara directa y especialmente a quienes la realizaron, que quedaron desconocidos en el procedimiento; y en contrario, habría permitido una más benigna sanción para el reo, y aunque la impuesta se ajustó a la rigurosa aplicación de la ley, es de equidad moderarla, atendida además la agravación necesaria por la condición de Concejal del Ayuntamiento de Béjar, que a la sazón de delinquir ostentaba el procesado; razones que aconsejan estimar el indulto comprendido entre los que autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han observado las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que el artículo 102 de la Constitución de la República atribuye al Tribunal Supremo, ha acordado conceder al reo la conmutación de la pena personal, rebajándola a seis meses y un día de duración.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se libraré orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y

firman; de que certifico.—Diego Medina García.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Dimas Camarero.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, don Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez, don Dimas Camarero.

Madrid, 8 de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de los penados José Coito Silva y Juan Almaraz Aparicio, penados por la Audiencia de Salamanca, en sentencia de 4 de Octubre de 1934, como autores de un delito de atentado con la concurrencia en favor de Juan Almaraz Aparicio de la atenuante segunda del artículo 9.º del Código penal, a las penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión menor y multa de 250 pesetas, José Coito Silva, y dos años, cuatro meses y un día de presidio menor y multa de 500 pesetas, Juan Almaraz, que dejarán extinguidas por cumplimiento el primero, el 18 de Enero de 1938, y el segundo, en 11 de Enero de 1937:

Resultando que los reos son de veinticuatro y veinte años de edad, de buena conducta antes y después de la sentencia; pertenecen al Regimiento número 26 de Infantería, en el cual figuran en el Cuadro de Honor, según certificación del Coronel del Cuerpo; la parte perjudicada no se opone al indulto; el Fiscal sentenciador estima que debe informarse favorablemente la concesión de la gracia de indulto; el Tribunal sentenciador estima procedente se rebajen las condenas de dichos penados en su mitad, indultándoles de la otra mitad, y el Fiscal general de la República se opone:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal, que conoció del proceso en recurso de casación interpuesto por los dos procesados, al desestimarlos, en sentencia de 14 de Noviembre de 1934, estimó por equidad y justicia excesiva la pena impuesta, dada la naturaleza de los hechos delictivos, y atendido el grado de malicia que en los culpables suponía la realización de los mismos, por lo que hizo uso de la facultad a que a los Tribunales confiere el párrafo segundo del artículo 2.º del Código penal, propuesta desestimada en acuerdo de 18 de Enero de este año por la severidad con que debía enjuiciarse un hecho del que habrá conocido el Tribunal de Urgencia, y que apelaba al orden público, si bien era totalmente ajeno a movimiento popular sedicioso o de rebelión:

Considerando que desaparecidas aquellas circunstancias, es procedente acoger la propuesta de los Tribunales que de la causa conocieron y del Ministerio público que intervino, en el que había presenciado el desarrollo de las pruebas, utilizando esta Sala al efecto la autorización del artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para que se han cumplido los requisitos formales del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que el Tribunal Supremo atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó conceder a los reos José Coito y Juan Almaraz rebaja de las condenas a la mitad de las personal y pecuniaria, respectivamente, impuestas a cada uno por la Audiencia de Salamanca; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se libraré orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Dimas Camarero.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Instada por los herederos del que fué Habilitado de Clases Pasivas, don Benito Rodríguez Berreto, la devolución de la fianza que a tal fin tenía constituida, se pone en conocimiento de los que fueron poderdantes de dicho señor en cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 14 de Septiembre de 1935, a fin de que si hubiere lugar a alguna reclamación contra su gestión, se formule ante la Tesorería de este Centro durante el plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 11 de Junio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Segundo plan de obras de conservación de las carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales, formado por treinta y nueve (39) proyectos, a subastar por la Jefatura de dicho Servicio, y realizar totalmente en el presente año de 1935, con cargo a la prórroga presupuestaria autorizada por Ley de 27 de Diciembre y 29 de Marzo últimos (GACETAS del 29 de Diciembre y 31 de Marzo, respectivamente), para el primer semestre en curso.

Vista la propuesta de un segundo plan de subastas de treinta y nueve proyectos de obras de conservación y reparación de diversos tramos de carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales, elevada por la Jefatura de este Servicio, que se relacionan en el estado adjunto, para adjudicar por el sistema de contratación pública, mediante subasta, y ejecutar totalmente dentro del año en curso de 1935, en cuyos proyectos que figuran en tal propuesta, ya previamente aprobados, se especifican los tramos a reparar y clase de obra a ejecutar, con

sus correspondientes pliegos de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas, siendo el importe global de sus respectivos presupuestos de contrata de 4.080.806,91 pesetas, para subastar y abonar con cargo a la mitad del crédito de pesetas 18.450.000 que figura en el capítulo 3.º, artículo 6.º, agrupación 4.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto, para el primero y segundo trimestres del corriente año, prorrogados, respectivamente, por Leyes de 27 de Diciembre y 29 de Marzo últimos:

Resultando que en el epígrafe del citado concepto del vigente presupuesto se dice: "Conservación, reparación y obras de nueva construcción por contrata", consignándose para el año de 1934 el cifrado crédito de pesetas 18.450.000 para pago de: "Anualidad de obras por contrata de conservación, reparación, firmes especiales y nueva construcción, adjudicadas en años anteriores y que se adjudiquen en este año por contrata, saldos de liquidación, etc. ...", de cuyo crédito se dispone en efecto de su mitad para este primer semestre de 1935, que es de 9.225.000 pesetas, con cargo a cuya cantidad se habrán de satisfacer las obligaciones siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Parte abonable de los compromisos de anteriores contratos	2.445.592,40
Libramientos ya justificados hasta la fecha.....	635.730,39
10 por 100 del primer plan de subastas y 5 por 100 de este segundo.....	662.466,70
Total abonable...	3.743.789,49

pesetas, que, restado del crédito disponible, queda un saldo semestral de 5.481.210,51 pesetas, lo que, como manifiesta la Sección de Contabilidad en su informe de 2 de Abril del año en curso, con vista de las mismas cifras de la propuesta, "demuestra—dice—que puede contraerse el compromiso representado por la ejecución del adjunto segundo plan, por existir en el actual semestre el crédito necesario", y si bien pasa a considerar a continuación la totalidad de todos los compromisos contraídos, incluso el presente plan, hasta fin del vigente ejercicio económico, que de satisfacerse íntegramente con los 18.450.000 pesetas, daría lugar a un déficit teórico de 633.120,71 pesetas, manifiesta seguidamente, de conformidad con lo que en dicha propuesta afirma el Jefe del Circuito, que por el ritmo de los trabajos de algunas de las contrataciones en curso que no agotan totalmente la anualidad consignada y otras que por hallarse en período de garantía gratuito no representan inmediato abono de la conservación retribuida, están conformes en obtener en fin de ejercicio un superávit real y efectivo, como viene ocurriendo en años anteriores:

Considerando que, dada la índole de las obras del presente plan, es conveniente autorizar las subastas propuestas con carácter urgente, a fin de aprovechar la época del verano para

ejecutar los riegos asfálticos y obras de defensa contra las corrientes de agua en tiempo de estiaje, ya que todas se habrán de terminar antes de fin del presente año,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Caminos y visto el informe de la Sección de Contabilidad, la certificación de crédito expedida por la Ordenación de Pagos, los informes de la Asesoría Jurídica y de la Intervención general de la Administración del Estado y el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, ha dispuesto autorizar a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales para verificar con carácter urgente las subastas de las obras que constituyen este segundo plan de treinta y nueve (39) proyectos para conservación y reparación de las carreteras que se detallan en el adjunto estado, y cuyos respectivos presupuestos de contrata ascienden a la suma de 4.080.806,91 pesetas, a abonar con cargo al crédito disponible para el primer semestre del vigente ejercicio económico, del capítulo 3.º, artículo 6.º, agrupación 4.º, concepto 2.º, con arreglo a la Instrucción de subastas de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20), aplicable a todas las Jefaturas de Obras públicas, ampliada por Real decreto de 6 de Mayo de 1927 (GACETA del 7), para obras de todas clases de conservación y reparación de carreteras, igualmente aplicable a la Jefatura del Circuito, habida cuenta de la facultad que para la realización de estos planes de obras viene concedida para este Departamento por el artículo 18 de la vigente ley de Presupuestos, que a la letra dice así: "Se autoriza al Ministerio de Obras públicas para disponer, desde luego, la ejecución de las obras comprendidas en los planes generales, siempre que proceda acuerdo favorable del Gobierno"; por tanto, se autoriza a la mencionada Jefatura del Circuito para lo siguiente:

1.º Para que anuncie y celebre con carácter urgente, dentro del actual ejercicio económico de 1935, y adjudique, si ha lugar, la primera subasta de los treinta y nueve proyectos de obras de conservación y reparación de carreteras que constituyen el segundo plan de referencia, y cuyos respectivos presupuestos de contrata son inferiores a 500.000 pesetas y ya fueron previamente aprobados, siendo su importe global el ya cifrado de pesetas 4.080.806,91, abonable con cargo a la cantidad de los 9.225.000 pesetas disponibles para el primer semestre en curso, del crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, agrupación 4.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto para este Ministerio.

2.º Para que oportunamente, y al igual que estas primeras subastas, verifique las segundas y consiguientes adjudicaciones a que haya lugar de las que resultaren desiertas en aquellas, así como para las sucesivas y sus adjudicaciones de las que fueren anulados los remates a costa de los rematantes por no haber otorgado oportunamente la escritura de contrata, debiendo tenerse como no celebradas las subastas que se anulen, a los efectos

de decidir su realización por el sistema de administración que, para las dos veces desiertas, prescribe la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETAS 11 y 16).

3.º Para que, asimismo, con el importe de las bajas que se obtengan en las subastas de las obras de este plan, redacte nuevos proyectos de obras de conservación y reparación, y una vez aprobados por la Jefatura de dicho Circuito, proceda a subastarlos y adjudicarlos en los mismos términos que los del presente plan, otorgándosele a tal efecto idénticas atribuciones a las consignadas para las primeras en los precedentes apartados; y que, sucesivamente, redacte y apruebe, subaste y adjudique cuantos proyectos juzgue posible y conveniente realizar por este sistema hasta la total inversión del importe de los 4.080.806,91 pesetas del presente plan, que se autoriza a ejecutar en su totalidad dentro del año actual.

4.º Para que, igualmente, aquellos proyectos que resultaren dos veces desiertos y no juzgase posible ejecutar las obras por el sistema de administración a los mismos precios y condiciones de los que sirvieron de base para las dos subastas desiertas, tal como lo prescribe la Real orden citada de 8 de Febrero de 1923, pueda modificarlos en la forma que tenga por conveniente en lo referente a la longitud del tramo de carretera a reparar, a la cantidad de obra a ejecutar y a sus precios unitarios, a condición tan sólo de que los nuevos presupuestos de contrata no excedan en ningún caso del primitivo correspondiente, a fin de que no sea rebasado en lo más mínimo el importe global del plan de obras de referencia, sometiendo después dichos proyectos modificados, y aprobados también por la propia Jefatura del Circuito, a los mismos trámites de subasta, como si se tratase de nuevos proyectos o no subastados vez alguna, dando cuenta a la Dirección general de Caminos y a la Sección de Contabilidad de este Ministerio en la forma prevenida en el apartado f) de la mentada Instrucción de subastas de las Jefaturas, del resultado de las adjudicaciones definitivas que el Circuito acuerde por virtud de estas autorizaciones, así como de las obras no adjudicadas que, por haber quedado desiertas dos veces consecutivas, resuelva ejecutar por administración en las mismas condiciones de los proyectos subastados las dos veces.

5.º Por último, que la repetida Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales remita oportunamente a la Dirección general de Caminos un ejemplar de cada uno de los proyectos que redacte con cargo a bajas de subasta, así como de los que hayan sido modificados después de dos subastas desiertas.

Lo que de Orden del señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 7 de Junio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Inspector Jefe del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Segundo plan de obras de conservación y reparación de carreteras a subastar, con carácter urgente, por la Jefatura del Circuito Nacional de Firms especiales, para su ejecución durante el año actual.

FINANCIARIOS	PROVINCIAS	CARRETERAS	KILOMETROS	LONGITUD — Kilómetros.	CLASE DE OBRA	PRESUPUESTO DE CONTRATA — Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN
V.	Orense	Ponferrada a Orense	58 a 70 y 85 a 90	19,000	Riego superficial con alqui- trán	96.468,90	Hasta 31 de Di- ciembre de 1935.
IV.	Coruña	Madrid a La Coruña	567 a 583	16.500	Idem id.	83.694,13	Idem.
IV.	Lugo	Idem id.	489 a 507	18.000	Idem id.	90.735,00	Idem.
V.	Orense	Villacastín a Vigo	564 a 584	20.000	Idem id.	101.844,00	Idem.
IV.	León	Madrid a La Coruña	390 al 405	15.800	Riego superficial con emul- sión	85.762,40	Idem.
III-IV	Idem	León a Astorga	5 al 23	19.000	Idem id.	103.132,00	Idem.
IV-V.	Pontevedra	Coruña a Pontevedra	100 a 106	6.000	Película de betún y arena...	110.745,00	Idem.
V.	Idem	Porriño al puente internacio- nal	27,414 a 28,014	0,900	Revestimiento película betún y arena	69.368,30	Idem.
III.	Valladolid	Adanero a Gijón	184,637 a 190,660	13,834	Riego superficial con emul- sión asfáltica y gravilla	86.996,75	Idem.
I-IV.	Segovia	Idem id.	111,189 al 119	11,600	Riego superficial asfáltico y gravilla	77.838,90	Idem.
I-IV.	Salamanca	Valladolid a Salamanca	99 al 110,600	12,000	Idem id.	62.938,35	Idem.
III.	Idem	Idem id.	88 al 99	7,000	Idem id.	61.916,18	Idem.
III.	Segovia	Adanero a Gijón	120 al 126	2,917	Variación del trazado de Coll de Balaguer	349.964,45	Idem.
XII-XIII.	Tarragona	Castellón a Tarragona	172 a 175	5,000	Acopios, empleo y riego.	148.752,50	Idem.
VII.	Cáceres	Madrid a Portugal	254,000 a 259,000	3,000	Idem id.	94.323,00	Idem.
VII.	Idem	Idem id.	259,000 a 262,000	3,000	Idem id.	98.014,50	Idem.
VII.	Idem	Idem id.	262,000 a 265,000	2,550	Idem id.	116.490,63	Idem.
VII.	Toledo	Idem id.	140,450 a 143,000	2,350	Idem id.	103.203,07	Idem.
VII.	Idem	Idem id.	143,000 a 145,350	2,650	Idem id.	115.095,28	Idem.
VII.	Idem	Idem id.	151,350 a 154,000	5,000	Idem id.	161.954,50	Idem.
XI-XII.	Alicante	Murcia-Alicante-Valencia	61 a 65	5,000	Idem id.	148.522,50	Idem.
XI-XII.	Idem	Idem id.	66 a 70	5,000	Idem id.	107.736,60	Idem.
XI-XII.	Idem	Idem id.	71 a 74	4,000	Idem id.	80.281,04	Idem.
XI-XII.	Idem	Idem id.	75 a 78	4,000	Idem id.	96.565,50	Idem.
VII.	Cáceres	Madrid a Portugal	265,000 a 268,000	3,000	Idem id.	175.680,90	Idem.
XII.	Valencia	Madrid a Valencia	265 a 268	4,000	Riego asfáltico	132.135,00	Idem.
XI.	Almería	Motril-Almería-Murcia	196 a 215	10,000	Idem id.	74.631,69	Idem.
IX.	Córdoba	Madrid a Cádiz	350 a 366	17,000	Idem id.	82.352,60	Idem.
IX.	Idem	Idem id.	418 a 433	16,000	Idem id.	48.576,00	Idem.
IX.	Idem y Sevilla.	Idem id.	434 a 441	8,000	Idem id.	79.849,80	Idem.
X.	Granada	Granada a Motril	26 a 39	14,000	Idem id.	99.087,55	Idem.
X.	Idem	Idem id.	40 a 52	13,000	Defensa de la margen izquier- da del río Alberche	205.191,24	Idem.
VII.	Toledo	Madrid a Portugal	111	9,775	Riego superficial de betún	74.085,44	Idem.
III.	León	Adanero a Gijón	273,225 a 283,000	11,000	Idem id.	81.676,92	Idem.
III.	Idem	Idem id.	284 a 294	9,880	Idem id.	69.105,92	Idem.
III.	Valladolid	Idem id.	265,000 a 273,887				

Número de orden	ITINERARIOS	PROVINCIAS	CARRETERAS	KILOMETROS	LONGITUD — Kilómetros.	CLASE DE OBRA	PRESUPUESTO DE CONTRATA — Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN
36	III.	Valladolid.....	Adanero a Gijón.....	233 a 237.....	5,000	Riego superficial de betún....	58.843,20	Hasta 31 de Diciembre de 1935.
37	III.	León	Idem id.	298 a 309,500.....	12,500	Idem id.	78.930,25	Idem.
38	III.	Idem	Idem id.	320 a 325,214.....	6,214	Idem id.	42.173,89	Idem.
39	II.	Santander	Burgos a Peñacastillo.....	350 a 369.....	20,000	Idem id.	126.143,50	Idem.
				TOTALES.....	358,470		4.080.806,91	

Madrid, 7 de Junio de 1935.—Aprobado.—Manuel Marraco y Ramón.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)—Paseo de San Vicente, 20.